

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 011462
(18 DIC. 2025)**

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

**LA SUBDIRECTORA DE EVALUACIÓN DE LICENCIAS AMBIENTALES DE LA
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011 modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el Decreto 1076 de 2015, Resolución 0760 del 21 de abril de 2025 y 1226 del 27 de junio de 2025 de la ANLA y

CONSIDERANDO

La sociedad CONCRETOS ARGOS S.A.S, identificada con NIT 860350697-4 (en adelante la solicitante), presentó solicitud de modificación de Licencia Ambiental para el proyecto denominado “*Explotación Técnica de Materiales de Construcción – Contrato de Concesión FD2-154*” ubicado en jurisdicción de los municipios de Saldaña y Guamo, en el departamento del Tolima, mediante radicado ANLA 20256200683562 del 12 de junio de 2025 y Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL) 3800086035069725004, petición que surtió el siguiente:

I. TRÁMITE ADMINISTRATIVO

1. Verificación preliminar de la documentación (VPD0158-00-2025), realizada de manera virtual el 19 de junio de 2025, la cual tuvo como resultado APROBADA, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.7.2. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.
2. Auto de inicio 5409 del 2 de julio de 2025, emitido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (en adelante esta Autoridad Nacional) en el marco del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental para el proyecto denominado “*Explotación Técnica de Materiales de Construcción – Contrato de Concesión FD2-154*” y adoptó otras determinaciones. El Auto fue notificado a la solicitante mediante correo

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

electrónico el 3 de julio de 2025, por lo que quedó en firme y ejecutoriado el 4 de julio de 2025. Asimismo, fue comunicado el 4 de julio de 2025 a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – Cortolima, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Minambiente, a las Alcaldías y Personerías de Saldaña y del Guamo (Tolima), y a la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 3 para Asuntos Ambientales y Agrarios, culminando ese mismo día la publicidad del acto administrativo.

3. El 15 de julio de 2025, la solicitante realizó la presentación de la solicitud de modificación de licencia ambiental ante el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional en reunión virtual vía plataforma Microsoft Teams
4. Esta Autoridad Nacional programó la realización de la visita de evaluación ambiental entre el 22 y el 25 de julio de 2025 al área del proyecto ubicado en jurisdicción de los municipios de Saldaña y Guamo, en el departamento del Tolima y se concertó la agenda con comunidades y autoridades locales.
5. Mediante los oficios con los radicados ANLA 20253400518271, 20253400518311, 20253400518431, 20253400518691, 20253400518731, 20253400518751, 20253400518761, 20253400518791, 20253400518811, 20253400518871, 20253400518921, 20253400518981 y 20253400519061 del 16 de julio de 2025, se informó a la Alcaldía Municipal del Guamo, Alcaldía Municipal de Saldaña, CONCRETOS ARGOS S.A.S., Comité Ambiental de Saldaña, Concejo Municipal de Saldaña, Cortolima, Junta de Acción Comunal de la vereda Santa Inés, Junta de Acción Comunal de la vereda Palmar Trincadero, Personería Municipal del Guamo, Personería Municipal de Saldaña, Procuraduría II Ambiental y Agraria de Ibagué, USOSALDAÑA y Gobernación del Tolima, respectivamente, sobre la realización de la visita de evaluación.
6. A través de los oficios con radicados ANLA 20253400522381 del 17 de julio de 2025 y 20253400526601 del 18 de julio de 2025, se informó a la Junta de Acción Comunal de la vereda El Chorro del municipio del Guamo y a la Junta de Acción Comunal de la vereda Normandía del municipio de Saldaña, respectivamente, la realización de la visita de evaluación.
7. Auto 6195 del 21 de julio de 2025 emitido por esta Autoridad Nacional, mediante la cual se suspendió el trámite de evaluación de modificación de licencia ambiental iniciado mediante el Auto 5409 del 2 de julio del 2025, por motivos de fuerza mayor relacionadas con el paro arrocero en el municipio de Saldaña, que impidieron llevar a cabo la visita técnica de evaluación en las fechas originalmente programadas.
8. Por tal motivo, se informó de la suspensión del trámite mediante las comunicaciones con los radicados ANLA 20253400536321, 20253400536381,

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

20253400536491, 20253400536791, 20253400536841, 20253400536861, 20253400536931, 20253400536971, 20253400537021, 20253400537071, 20253400537131, 20253400537191, 20253400537221, 20253400537271 y 20253400537311 del 22 de julio de 2025, dirigidas a la Alcaldía Municipal del Guamo, Alcaldía Municipal de Saldaña, CONCRETOS ARGOS S.A.S., Comité Ambiental de Saldaña, Concejo Municipal de Saldaña, Cortolima, Gobernación Departamental del Tolima, Junta de Acción Comunal de la vereda El Chorro del municipio del Guamo, Junta de Acción Comunal de la vereda Normandía del municipio de Saldaña, Junta de Acción Comunal de la vereda Palmar Trincadero del municipio de Saldaña, Junta de Acción Comunal de la vereda Santa Inés del municipio de Saldaña, Personería Municipal de Saldaña, Personería Municipal del Guamo, Procuraduría II Ambiental y Agraria de Ibagué y USOSALDAÑA, respectivamente.

9. El 21 de julio de 2025, debido a la agenda concertada, se llevó a cabo reunión virtual por la plataforma *Microsoft Teams* con la Gobernación del Tolima, y el 22 de julio de 2025 se realizaron reuniones virtuales independientes por la plataforma *Microsoft Teams* con la Procuraduría Ambiental y con Cortolima.
10. El 25 de julio de 2025, debido a la agenda concertada, se llevó a cabo reunión virtual por la plataforma *Microsoft Teams* con la Agencia Nacional de Minería
11. Mediante las comunicaciones con los radicados ANLA 20253400554251, 20253400554261, 20253400554271, 20253400554281, 20253400554291, 20253400554301, 20253400554311, 20253400554331, 20253400554341, 20253400554351, 20253400554361, 20253400554371, 20253400554381, 20253400554391, 20253400554401 y 20253400554411, todas del 25 de julio de 2025, se informó a CONCRETOS ARGOS S.A.S., Cortolima, Holcim Colombia S.A., Personería Municipal de Saldaña, Personería Municipal del Guamo, Alcaldía Municipal de Saldaña, Alcaldía Municipal del Guamo, Procuraduría II Ambiental y Agraria de Ibagué, Gobernación Departamental del Tolima, Concejo Municipal de Saldaña, Comité Ambiental de Saldaña, USOSALDAÑA, Junta de Acción Comunal de la vereda Palmar Trincadero del municipio de Saldaña, Junta de Acción Comunal de la vereda Normandía del municipio de Saldaña, Junta de Acción Comunal de la vereda Santa Inés del municipio de Saldaña y Junta de Acción Comunal de la vereda El Chorro del municipio del Guamo, respectivamente, sobre la visita de evaluación.
12. Mediante comunicación con radicación ANLA 20253400566901 del 30 de julio de 2025, esta Autoridad Nacional solicitó información a Cortolima sobre los componentes abiótico, biótico y socioeconómico en el área del proyecto de CONCRETOS ARGOS S.A.S en los municipios de Saldaña y Guamo.

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

13. Auto 6663 del 1 de agosto de 2025, emitido por esta Autoridad Nacional por la cual se levantó la suspensión del trámite de evaluación de modificación de licencia ambiental iniciado mediante el Auto 5409 del 2 de julio del 2025 y suspendido a través del Auto 6195 del 21 de julio de 2025, y dio continuidad a la realización de la visita técnica de evaluación, teniendo en cuenta el restablecimiento del orden público en los municipios de Saldaña y Guamo, en el departamento del Tolima.
14. Entre los días 3 y 6 de agosto de 2025, el Equipo Evaluador Ambiental (EEA) de esta Autoridad Nacional realizó la visita técnica de evaluación de la solicitud de modificación de licencia ambiental al proyecto denominado “*Explotación técnica de materiales de construcción – Contrato de concesión FD2-154*”, de la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A.S.
15. Mediante las comunicaciones con radicados ANLA 20253400587391 y 20253400587491 del 6 de agosto de 2025, esta Autoridad Nacional convocó a la solicitante y a Cortolima a la Reunión de Información Adicional, en el marco del trámite de modificación de la licencia ambiental del proyecto minero ‘*Explotación técnica de materiales de construcción – Contrato de concesión FD2-154*’, iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025.
16. La Reunión de Información Adicional se celebró los días 13, 14 y 15 de agosto de 2025, de manera virtual, según consta en el Acta 61 de 2025, en la cual, esta Autoridad Nacional requirió a la solicitante para que, en el término de un (1) mes contado a partir del día hábil siguiente a la notificación de las decisiones adoptadas, presentara la información adicional necesaria con el fin de continuar con el trámite de evaluación ambiental y establecer la viabilidad o no de modificar la Licencia Ambiental.
17. Posteriormente, a través de comunicación con radicado ANLA 20256201003152 del 25 de agosto de 2025, Cortolima dio respuesta a la solicitud de información ambiental de los municipios de Saldaña y Guamo en la jurisdicción de la Corporación autónoma regional del Tolima, realizada por esta Autoridad Nacional a Cortolima con radicado ANLA 20253400566901 del 30 de julio de 2025.
18. Por medio comunicación con radicado ANLA 20256201051062 del 2 de septiembre de 2025, la Alcaldía Municipal del Guamo remitió información tras comunicación de la realización de visita de evaluación realizada por esta Autoridad Nacional entre el 3 y el 6 de agosto de 2025.
19. Mediante radicado ANLA 20256201072772 del 4 de septiembre de 2025, la solicitante presentó solicitud de prórroga para la entrega de la información, la

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

cual fue concedida por esta Autoridad Nacional mediante radicado ANLA 20253000718181 del 10 de septiembre de 2025 por un (1) mes adicional, contado a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicialmente concedido.

20. Mediante comunicación con radicado ANLA 20256201169152 del 24 de septiembre de 2025, la Personería Municipal del municipio de Saldaña, Tolima solicitó Audiencia Pública Ambiental (en adelante APA), acompañada por 162 firmas dentro del proceso de evaluación del proyecto Explotación técnica de materiales de construcción – Contrato de Concesión FD2-154.
21. Mediante comunicación con radicado ANLA 20256201175672 del 25 de septiembre de 2025, la Gobernación Departamental del Tolima remitió informe de visita generado a partir del acompañamiento a la visita técnica de evaluación realizada por esta Autoridad Nacional entre el 3 y el 6 de agosto de 2025.
22. A través del oficio 20252300832211 del 7 de octubre del 2025 esta Autoridad Nacional dio respuesta a la solicitud de APA, indicando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2015.
23. Auto 9175 del 20 de octubre de 2025 emitido por esta Autoridad Nacional, a través de la cual se reconoció como tercero interviniente al señor Daniel Rubio Jiménez, Procurador Judicial II Ambiental y Agrario para el Tolima, dentro del trámite administrativo de evaluación de modificación de Licencia Ambiental, iniciado mediante auto 5409 del 2 de julio de 2025 .
24. Mediante comunicación con radicado en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL) 3500086035069725004 y radicado ANLA 20256201293772 del 20 de octubre de 2025, la solicitante hizo entrega de la información adicional requerida por esta Autoridad Nacional en la Reunión de Información Adicional celebrada los días 13,14, y 15 de agosto como consta en el en el Acta 61 de 2025.
25. Que en el marco del trámite administrativo de solicitud de modificación de la Licencia Ambiental del proyecto minero denominado “*Explotación técnica de materiales de construcción – Contrato de Concesión FD2-154*”, esta Autoridad Nacional solicitó a las siguientes entidades información:

No.	Entidad o actor	No. de radicado ANLA	Fecha
1	Procuraduría II Ambiental y Agraria de Ibagué	20253000937051	4 de noviembre de 2025

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

2	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD	20253000937061	
3	Unidad de Restitución de Tierras URT	20253000937071	
4	Gobernación Departamental del Tolima	20253000937081	
5	Agencia Nacional de Minería ANM	20253000937091	
6	Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM	20253000937101	
7	Personería Municipal del Guamo	20253000937111	
8	Personería Municipal de Saldaña	20253000937121	
9	Agencia Nacional de Tierras ANT	20253000937131	
10	Servicio Geológico Colombiano SGC	20253000937141	
11	Celsia Colombia S.A. E.S.P	20253000937151	
12	Cortolima	20253000937161	
13	Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP	20253000937171	
14	Alcaldía Municipal de Saldaña	20253000937181	
15	Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural	20253000974881	12 de noviembre de 2025

26. Que, en atención a la información requerida por esta Autoridad Nacional, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015, se recibieron las respectivas respuestas por parte de las siguientes entidades:

No.	Entidad o actor	No. de radicado ANLA	Fecha
1	Gobernación Departamental del Tolima	20256201384002	7 de noviembre de 2025
2	Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM	20256201388102	10 de noviembre de 2025
3	Agencia Nacional de Minería ANM	20256201420832	13 de noviembre de 2025
4	Servicio Geológico Colombiano SGC	20256201432912	18 de noviembre de 2025
5	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	20256201439282	19 de noviembre de 2025
6	Alcaldía Municipal de Saldaña	20256201445572	20 de noviembre de 2025
7	Ministerio de Agricultura y desarrollo rural MINAGRICULTURA	20256201515562 y 20256201516552	3 de diciembre de 2025
8	Celsia Colombia S.A. E.S.P	20256201508712	3 de diciembre 2025

27. El Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional emitió el Concepto Técnico 11581 del 18 de diciembre de 2025, a través del cual se revisó

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

integralmente la información presentada por la solicitante, así como lo verificado en la visita de campo.

ASUNTO A DECIDIR

Siendo la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA competente para decidir, y agotadas las etapas procesales relacionadas en el numeral anterior, esta Autoridad Nacional se pronunciará respecto de la solicitud de modificación de licencia ambiental global para el desarrollo del proyecto minero denominado “*Explotación técnica de materiales de construcción – Contrato de concesión FD2-154*”, ubicado en jurisdicción de los municipios del Guamo y Saldaña en el departamento del Tolima

En ese orden, la decisión abarcará los siguientes elementos: (a) descripción general del proyecto en el marco del sector de Minería, (b) resultado de la evaluación técnica y jurídica y (c) la decisión frente a la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental:

A) Descripción general del proyecto.

La solicitud tiene por objeto continuar con la extracción de materiales de construcción provenientes del río Saldaña, en el tramo comprendido dentro del título minero FD2-154, sustituyendo el método de explotación actualmente utilizado por dos nuevos métodos que permitirían el acceso a la totalidad del área titulada durante todo el año, y no únicamente en épocas de estiaje (denominadas por la solicitante como aguas bajas y medias).

Adicionalmente, se plantea la ampliación de los horarios de extracción, beneficio y despacho; el incremento de la capacidad de beneficio mediante la reingeniería de la planta existente (Línea 1); y la construcción de una nueva planta de beneficio (Línea 2). También se incluye la solicitud de autorización para la recuperación de oro mediante separación gravimétrica o liga íntima.

La ampliación de la capacidad de beneficio requiere, a su vez, el establecimiento de nuevas áreas de acopio. Por su parte, los nuevos métodos de explotación exigen condiciones adicionales de acceso al río, razón por la cual se proyecta la construcción de una vía y la delimitación de un área de conexión vial.

Finalmente, las modificaciones propuestas implican realizar ajustes a los permisos asociados a la demanda, uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables, específicamente en materia de concesión de aguas superficiales, ocupaciones de cauce, aprovechamiento forestal y emisiones atmosféricas.

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

B) Consideraciones técnicas de esta Autoridad Nacional

La evaluación técnica de la solicitud del trámite de Modificación de Licencia Ambiental, presentado ante esta Autoridad Nacional a través del oficio con radicado en la ANLA 20256200683562 del 12 de junio de 2025 (VPD0158-00-2025), cuya información fue requerida en Reunión de Información Adicional (R-IA), llevada a cabo los días 13, 14 y 15 de octubre de 2025, como consta en el Acta No. 61 de 2025; y cuya respuesta fue entregada por la solicitante dentro del radicado en la ANLA 20256201293772 del 20 de octubre de 2025, como Complemento del Estudio de Impacto Ambiental, al estudio presentado para la solicitud de la modificación de la licencia ambiental, en adelante (C-EIA), se realizó mediante Concepto Técnico 11581 del 18 de diciembre de 2025 en el cual se realizan las consideraciones de la siguiente manera: (2) Aspectos generales del proyecto, donde se describe la localización, infraestructura, obras y actividades que hacen parte del proyecto; (4) Consideraciones sobre la caracterización ambiental, que comprenden los análisis del medio abiótico y biótico; (5) Consideraciones sobre el proyecto, obra o actividad en el territorio, particularmente en lo relacionado con la superposición con otros proyectos; (6) Consideraciones sobre la evaluación ambiental de impactos, en las cuales se analiza la identificación y valoración de impactos para el escenario con proyecto; (7) Consideraciones sobre la evaluación económica de impactos, donde se examinan los insumos biofísicos y los resultados de la valoración económica; (8) Consideración sobre la definición del área de influencia, diferenciada para los medios abiótico y biótico; y (9) Consideraciones sobre planes y programas, dentro de las cuales se incluyen el Plan de Contingencia y las compensaciones del medio biótico.

Es necesario resaltar, en relación con lo consignado en el precitado Concepto Técnico, lo siguiente:

Respecto a las consideraciones sobre el objetivo del proyecto

El Concepto Técnico 11581 del 18 de diciembre de 2025, hace referencia al proyecto denominado “*Explotación técnica de materiales de construcción – Contrato de Concesión FD2-154*” tiene como objetivo la explotación de materiales de construcción provenientes del río Saldaña desde el año 2005.

Señala el Concepto Técnico 11581 del 18 de diciembre de 2025 que:

“ (...)

En concreto, la modificación de la licencia ambiental global del Proyecto Minero Cementero Planta Maceo tiene como objetivo los siguientes aspectos:

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

- 1) *Sustituir el método de explotación de dársenas en piscinas o barras por el de dársenas por celdas e incluir las actividades de extracción bajo el espejo de agua en el lecho del río Saldaña mediante el uso de equipo anfibia multipropósito.*
- 2) *Acceder al río Saldaña durante todo el año: no solo en periodos de caudal bajo y medio, sino también en periodos de caudales altos.*
- 3) *Ampliar las zonas de extracción de materiales en el río Saldaña para el aprovechamiento de la totalidad del área del título minero FD2-154.*
- 4) *Adecuar una plataforma modular flotante para las operaciones mineras en el canal activo (barcazas y equipo anfibia multipropósito).*
- 5) *Incluir un área de conexión vial sobre la margen izquierda del río Saldaña para conectar las zonas en tierra firme con las orillas variables del río en las cuales, según la dinámica de éste, se puedan desarrollar obras temporales tales como vías de acceso, áreas de transferencia de equipos y sitios de amarre de plataformas y barcazas.*
- 6) *Construir barreras de seguridad alrededor de las barras de explotación que hagan frente a posibles crecientes súbitas que se pudiesen generar aguas arriba del título minero.*
- 7) *Modificar la planta de beneficio actual (Línea 1) en el sentido de ampliar la capacidad de producción de 300 t/hora a 350 t/hora e incluir el proceso de recuperación de oro por separación gravimétrica o liga íntima.*
- 8) *Incluir, a partir del tercer año de obtenida la licencia, una nueva planta de beneficio (Línea 2) con capacidad de 350 t/hora e incluir el proceso de recuperación de oro por separación gravimétrica o liga íntima.*
- 9) *Autorizar el procesamiento de material crudo proveniente de otras explotaciones de la zona en las líneas 1 y 2, de manera que la capacidad total de beneficio se amplíe hasta 1.510.000 t/año de producto terminado.*
- 10) *Adecuar tres (3) nuevos acopios de almacenamiento temporal de crudo y producto terminado.*
- 11) *Ampliar el horario de extracción, beneficio y despacho, con posibilidad de desarrollarse en las siguientes franjas horarias, no de manera continua, así:*
 - *Extracción: lunes a domingo de 5:00 a.m. a 7:00 p.m.*
 - *Beneficio: 24 horas los 7 días de la semana*

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

- *Despacho: lunes a viernes de 5:00 a.m. a 10:00 p.m., sábados de 5:00 a.m. a 5:00 p.m. y un domingo al mes de 5:00 a.m. a 5:00 p.m.*

12) Ajustar la demanda de uso y aprovechamiento de recursos renovables de la siguiente manera:

- *Concesión de agua superficial:*
 - *Aumentar el caudal concesionado asociado a la línea 1 para captación de agua superficial proveniente del río Saldaña (actualmente de 2,5 l/s), a un total de 16,6 l/s destinados a uso industrial para recuperación de oro y reingeniería de la planta de beneficio. Dentro de este caudal se incluiría 0,05 l/s para uso doméstico y 0,5 l/s para riego en vías.*
 - *Autorizar la concesión adicional de 16,1 l/s provenientes del río Saldaña para la línea 2. En este caudal se contempla el uso doméstico de 0,05 l/s.*
- *Ocupaciones de cauce:*
 - *Modificar el permiso de ocupación de cauce para excluir la condición de que los diques de acceso, bien sea por box o por tubos y terraplenes, estén contenidos en el título minero FD2-154 y puedan ubicarse dentro de la mancha de inundación de un periodo de retorno de 100 años, según la condición del río Saldaña.*
 - *Incluir ocupación de cauce por la adecuación de la plataforma modular flotante, las barreras de protección, el flujo vehicular sobre la franja de conexión vial y desarrollo minero en la aplicación del método de dársenas por celdas.*
- *Aprovechamiento forestal:*
 - *Solicitar permiso de aprovechamiento forestal para áreas de intervención asociadas a la Línea 2, áreas de acopio y áreas de conexión vial y demás área de intervención del proyecto sobre coberturas vegetales del título minero FD2-154.*
- *Permiso de emisiones atmosféricas:*
 - *Modificar el permiso de emisiones atmosféricas vigente para que incluya las áreas de explotación dentro del título minero, las áreas de acopio, la franja de conexión vial y las actividades como el transporte, cargue y descargue y acceso al río, además de la instalación de la Línea 2 y la*

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

reingeniería de la Línea 1 en cuanto al aumento de la capacidad de beneficio hasta 1.510.000 t/año.

(...)”

Respecto a la Localización

En este aspecto, el equipo evaluador ambiental identificó que, el referido proyecto está ubicado en el departamento del Tolima, en las veredas de Palmar Trincadero, Santa Inés y Normandía del municipio de Saldaña y en la vereda El Chorro del municipio del Guamo, sobre la cuenca del río Saldaña, en confluencia de dicho río con la quebrada Chicora. El contrato de concesión minera FD2-154 está delimitado por las coordenadas consignadas en la tabla denominada, “*Coordenadas del título minero FD2-154*” del Concepto Técnico 11581 del 18 de diciembre de 2025, polígono que ocupa un área de 121,29 ha.

Respecto de infraestructura obras y actividades

Tal como quedó integrado en el Concepto Técnico 11581 del 18 de diciembre de 2025, en la tabla denominada “*Infraestructura, obras que hacen parte del proyecto*”, se lista la infraestructura, obras y actividades que hacen parte del proyecto minero denominado “*Explotación técnica de materiales de construcción – Contrato de Concesión FD2-154*”, las cuales fueron descritas dentro del complemento del EIA remitido mediante el oficio con radicado ANLA 20256201293772 del 20 de octubre de 2025, con los ajustes realizados en respuesta a los requerimientos de información adicional solicitados a través del Acta 61 de 2025.

- Respecto de las actividades que hacen parte del proyecto:

Se plantea el desarrollo del proyecto en cuatro fases principales: i) construcción (1 año), ii) construcción (3 años), iii) operación (vida útil) y iv) desmantelamiento y abandono (1 año), además de las actividades transversales. El detalle de cada una de estas fases se presenta en la Tabla denominada “*Actividades que hacen parte del proyecto*” del Concepto Técnico 11581 del 18 de diciembre de 2025.

- Respecto del manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación, y de construcción y demolición

En el Concepto Técnico 11581 del 18 de diciembre de 2025, se indica lo siguiente:

Tabla. Resumen de materiales de conformación de vías

Tipo de material sobrante	Manejo	Observación
Lodos inertes	Piscinas de sedimentación con posterior remoción de sedimentos de fondo de manera mecánica.	Los lodos residuales del proceso de recuperación de oro corresponden a un estimado entre el 3 y el 5 % del material crudo involucrado.
Orgánico		
Arena/triturado rechazado		

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

Tipo de material sobrante	Manejo	Observación
	Pila de rechazo y uso para mantenimiento de vías internas.	
Agua clarificada	Recirculación para beneficio.	

Fuente: radicado ANLA 20256201293772 del 20 de octubre de 2025

- Respecto Residuos sólidos y peligrosos

Señala el Concepto Técnico 11581 del 18 de diciembre de 2025 que, la solicitante identifica tres tipos de residuos sólidos —no peligrosos, aprovechables y peligrosos— para los cuales propone un manejo diferenciado, como se establece en la tabla denominada, “*Resumen de materiales de conformación de vías*” en el mencionado Concepto.

- Respecto al estado actual del proyecto

Dado que el proyecto denominado “*Explotación técnica de materiales de construcción – Contrato de Concesión FD2-154*” cuenta con licencia ambiental desde 2005 y ha sido modificado mediante las Resoluciones 263 de 2012, 21 de 2015 y 697 de 2015, resulta necesario establecer el estado actual del proyecto en relación con las obras y actividades autorizadas, así como precisar lo solicitado en la presente modificación respecto de áreas de acopio, vías mineras, líneas de operación de la planta de beneficio, métodos de explotación, material a explotar y horarios de operación. En la tabla denominada “*Infraestructura, obras y/o actividades*” del Concepto Técnico 11581 del 18 de diciembre de 2025 se presenta el estado actual del proyecto.

Respecto consideraciones sobre la caracterización ambiental

El Concepto Técnico 11581 del 18 de diciembre de 2025 señala que, “ *Los requerimientos sobre los cuales el Equipo Evaluador Ambiental (EEA) realiza las consideraciones corresponden a aquellos para los cuales la información no es presentada en los términos solicitados, generando incertidumbre, y en consecuencia no permiten realizar un pronunciamiento de fondo con respecto a la viabilidad ambiental de la solicitud de modificación del instrumento de manejo y control presentado por la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A.S.*”

Respecto consideraciones sobre el medio abiótico

El Concepto Técnico 11581 del 18 de diciembre de 2025 señala que, “*En el EIA con radicado ANLA 20256201293772 del 20 de octubre de 2025, la solicitante indica que la explotación de materiales, una de las actividades de mayor relevancia en el*

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

proyecto, se desarrollará directamente en el lecho del río Saldaña, bajo unas condiciones diferentes a las que se viene realizando según lo autorizado en la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 87 del 25 de enero de 2005 por Cortolima, con sus respectivas modificaciones.

Por tal razón, es de vital importancia para esta Autoridad Nacional contar con una caracterización adecuada de cada uno de los componentes del medio abiótico, especialmente del hidrológico, en aras a identificar los posibles impactos y medidas de manejo aplicables. Una vez revisada la información remitida mediante el oficio con radicado ANLA 20256201293772 del 20 de octubre de 2025 se mencionan las siguientes consideraciones.”

Respecto del Componente de hidrología.

En el Concepto Técnico 11581 del 18 de diciembre de 2025, señala que, a partir de la información allegada por la solicitante mediante radicado ANLA 20256200683562 del 12 de junio de 2025 (VPD0158-00-2025), y lo solicitado en la Reunión de Información Adicional celebrada los días 13, 14 y 15 de agosto de 2025, específicamente del literal a del requerimiento 24 que señaló:

“Requerimiento 24

Respecto a la dinámica fluvial del río, se deberá:

- a. Incluir los análisis y resultados de los modelos hidro sedimentológicos solicitados, de acuerdo con lo propuesto en el requerimiento 16, así como la totalidad de los anexos de las modelaciones hidráulicas y de sedimentos realizadas con el modelo HEC-RAS. “*

En respuesta al literal a, del requerimiento 24, la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A.S., mediante radicado ANLA 20256201293772 del 20 de octubre de 2025, presentó la siguiente respuesta:

(...)

En la respuesta al requerimiento 24 numeral b [sic.] se incorporan los análisis del ejercicio de modelación hidráulica y sedimentológica en el río Saldaña para caracterizar la dinámica fluvial dentro del título minero FD2-154. En los anexos compartidos en este requerimiento se incluyen todas las carpetas discretizadas por cada uno de los modelos implementados para la evaluación de impactos hidrosedimentológicos dentro del título minero.

Estos anexos se encuentran en el EIA en el capítulo 3 Anexo 3_13.

(...)

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

Luego de revisar la información presentada por la solicitante en el complemento del EIA con radicado ANLA 20256201293772 del 20 de octubre de 2025, en la respuesta al requerimiento No. 24 , el Equipo Evaluador Ambiental formuló las siguientes consideraciones en el Concepto Técnico 11581 del 18 de diciembre de 2025:

“(…)

El EEA, luego de revisar en detalle la información presentada por la solicitante en el complemento del EIA con radicado ANLA 20256201293772 del 20 de octubre de 2025, en la respuesta al requerimiento No. 24, concluye que no se cumple con la solicitud de incluir los análisis y resultados de los modelos hidrosedimentológicos solicitados, conforme al requerimiento 16. En el documento “Modelación_Hidrosedimentológica_FD2-154.docx”, incluido en el Anexo 3_1, y en el archivo “Req_16.docx”, ubicado en la carpeta “RTA_CORTAS”, ambos entregados como parte del complemento del EIA, la solicitante señala textualmente que: “...para realizar las simulaciones se eligió, de la serie escalada para el título minero, el periodo comprendido entre el 16 de abril y el 16 de julio de 2018...”. Así mismo, la solicitante indica que “...Esta ventana de tiempo presenta caudales inferiores a Qmed hasta llegar a un periodo de crecida que alcanza su valor máximo de caudal el día 10 de mayo; luego, los caudales van menguando hasta llegar a valores inferiores a 300 m³/s (...). El punto de máximo caudal de esta serie es de 1623.61 m³/s, se trata de un valor cercano al caudal máximo para un periodo de retorno de 2.33 años (1646 m³/s) ...”.

(Ver figura denominada “Ventana de simulación seleccionada para la modelación hidrosedimentológica sobre el río Saldaña” en el Concepto Técnico 11581 del 18 de diciembre de 2025)

Esta ventana de tiempo, basada en caudales diarios transpuestos desde la estación Piedras de Cobre, no incorpora eventos hidrológicos extremos ni condiciones de alta severidad, elementos expresamente exigidos para evaluar adecuadamente e la dinámica sedimentológica del sistema fluvial. La serie presentada refleja condiciones hidrológicas medias, con valores cercanos, e incluso por debajo del caudal promedio del río (~400 m³/s), lo cual no permite caracterizar episodios de creciente extraordinaria ni evaluar procesos de transporte y reorganización sedimentaria en escenarios críticos. La serie se limita solamente a incluir un evento de caudal que la solicitante indica, se asocia con un período de retorno de 2.33 años como se aprecia en la anterior figura.

La solicitante, textualmente indica en el complemento al EIA (Numeral 4.2.1.1.6.2, Erosión del cauce) que “...La capacidad de transporte de sedimentos de una corriente está determinada por el volumen de agua, la

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

velocidad del flujo y la carga de sedimentos...”, esto es, la capacidad de transporte de sedimentos depende del volumen del flujo, la velocidad y la carga sólida, variables que alcanzan sus valores máximos durante crecientes, especialmente las de baja recurrencia y alta magnitud. Sin embargo, el evento seleccionado carece del nivel de energía requerido para activar procesos de erosión profunda, socavación del lecho, remoción de barras y reorganización morfológica. La ausencia de un análisis que contemple periodos de retorno mayores a 25 años, o eventos históricos de alto impacto, limita la capacidad del modelo para reproducir condiciones críticas y evaluar adecuadamente los efectos potenciales del proyecto sobre terceros ubicados aguas arriba y aguas abajo.

Adicionalmente, la ventana de tres meses es insuficiente para captar fases hidrológicas completas de ascenso, pico sostenido, recesión y recuperación morfológica, que caracterizan los procesos sedimentológicos relevantes. Como se aprecia en la anterior figura, el valor máximo es un valor puntual que inicia desde un caudal promedio el día anterior, y que, no se sostiene en el tiempo en valores cercanos a este pico. El EEA ya había indicado durante la Reunión de Información Adicional (13 al 15 de agosto de 2025) que un periodo de análisis tan reducido no permite representar adecuadamente la evolución estacional ni los patrones acumulativos de degradación o agradación del cauce. En ausencia de un periodo extenso o de eventos extremos, la modelación no captura la dinámica sedimentaria real del río, particularmente en cuencas de gran escala como el río Saldaña, donde las crecientes significativas pueden extenderse durante varios días o semanas, condición que es apreciable en los registros de caudales diarios entregados por la solicitante en el archivo “Qmax_Saldaña.xls”, incluido en el Anexo 5_1_5_5, del C-EIA, del cual por ejemplo, se aprecia que meses como noviembre en los años 1975, 1984, 1988, 2005, 2010 y 2011, entre otros, son meses con eventos de crecientes prolongadas en días para dicha cuenca.

(Ver figura denominada “Comparación de datos de caudales diarios para varios meses para el río Saldaña” en el Concepto Técnico 11581 del 18 de diciembre de 2025)

En cuanto a la validación hidráulica del modelo HEC-RAS, la información presentada no incorpora la validación multiseccional solicitada. Aunque se reporta un ajuste del coeficiente de Manning mediante comparaciones de área mojada y velocidad en dos secciones (P1 y P1_A), como se aprecia en la siguiente figura, este enfoque no cumple con el requerimiento de incluir nuevas secciones representativas de tipologías contrastantes del cauce ni de comparar niveles observados, velocidades ni perfiles hidráulicos longitudinales y transversales como se analiza posteriormente en el presente Concepto Técnico, en la falta de información para el requerimiento No. Aunque se reporta un ajuste del coeficiente de Manning mediante

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

comparaciones de área mojada y velocidad en dos secciones (P1 y P1_A), como se aprecia en la siguiente figura, este enfoque no cumple con el requerimiento de incluir nuevas secciones representativas de tipologías contrastantes del cauce ni de comparar niveles observados, velocidades ni perfiles hidráulicos longitudinales y transversales como se analiza posteriormente en el presente Concepto Técnico, en la falta de información para el requerimiento No. 16 del área de influencia del componente hidrológico.

(Ver figura denominada, “Resultado de modelar los caudales registrados en la campaña” en el Concepto Técnico 11581 del 18 de diciembre de 2025)

La ausencia de comparaciones directas entre mediciones de campo y simulaciones —particularmente respecto a la lámina de agua y la pendiente de la línea de energía— impide evaluar si el modelo reproduce de manera confiable el comportamiento hidrodinámico real del río bajo diferentes configuraciones morfológicas generadas por los métodos propuestos para la extracción del material.

Respecto al análisis de sensibilidad del modelo hidro sedimentológico, solicitado en el literal (e) del requerimiento 16, la solicitante presenta únicamente un análisis básico de sensibilidad asociado al tamaño de celda y un análisis de incertidumbre centrado en la dispersión numérica interna del modelo. Estos ejercicios no responden al alcance solicitado, que exigía evaluar la sensibilidad del modelo frente a parámetros hidráulicos críticos —rugosidad, pendiente de energía, parámetros sedimentológicos— ni incorporar incertidumbres asociadas a observaciones de campo, variabilidad hidrológica y parámetros calibrados. La falta de articulación entre estos análisis y los procesos de calibración y validación previamente requeridos impide demostrar la robustez y confiabilidad de las simulaciones.

En consecuencia, y con fundamento en las deficiencias identificadas en la respuesta al requerimiento No. 16, en la selección del periodo hidrológico, la ausencia de eventos extremos, la falta de validación multiseccional y la insuficiencia de los análisis de sensibilidad e incertidumbre, el EEA determina que no se da cumplimiento al requerimiento 24 en el cual se solicitaba incluir la totalidad de los análisis y resultados de los modelos hidráulicos y sedimentológicos solicitados.

(...)”

De conformidad con lo anterior, no se dio cumplimiento al requerimiento 24 en el cual se solicitaba incluir la totalidad de los análisis y resultados de los modelos hidráulicos y sedimentológicos solicitados por esta Autoridad Nacional.

Respecto de las consideraciones sobre el medio biótico

Respecto a los ecosistemas, a partir de la información aportada en el capítulo 5 del

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

documento “2361_EA_D006_Cap5_2_LBB_Flora_V1”, se identificó que la caracterización de coberturas de la tierra fue presentada de manera parcial, omitiéndose coberturas como bosque denso (Guadua), herbazales naturales y cultivos de cacao y plátano, además de no cumplir con el nivel de detalle esperado para una escala 1:7.500.

Por ello, en la Reunión de Información Adicional el EEA solicitó, mediante el Requerimiento 34, lo siguiente:

“Requerimiento 34

“Respecto a las coberturas de la tierra identificadas en el área de influencia del medio biótico, se deberá:

a. Ajustar la clasificación y delimitación de las coberturas de la tierra, de acuerdo con lo observado en la visita de evaluación realizada del 03 al 06 de agosto de 2025, teniendo en cuenta el máximo nivel de detalle posible de la metodología Corine Land Cover.

b. Lo anterior deberá verse reflejado en los capítulos que aplique del EIA y en el Modelo de Almacenamiento Geográfico -MAG-.”

En respuesta, mediante radicado ANLA 20256201293772 del 20 de octubre de 2025, la solicitante presentó la respuesta al requerimiento realizado por parte de la Autoridad Nacional, a partir de lo cual el Equipo Evaluador Ambiental realizó las siguientes consideraciones en el Concepto Técnico 11581 del 18 de diciembre de 2025

“(…)

Respecto a la información aportada por la solicitante, en la revisión desarrollada por parte del EEA, se evidencia que el polígono que se les solicitó ajustar en la cobertura de Vegetación secundaria, el cual se encuentra localizado frente a la casa de la señora de María de los Ángeles (yuca y pasto) no fue resuelto en los términos que se solicitó en la audiencia de solicitud de información adicional, tal y como se puede observar en la siguiente fotografía.

(Ver figuras denominadas “Cultivo de yuca asociado al polígono ID 2135” y “Polígono ID 2135, Mosaico de pastos y cultivos (242)” en el Concepto Técnico 11581 del 18 de diciembre de 2025)

En cuanto al polígono definido por la solicitante como mosaico de pastos y cultivos (242), de acuerdo con lo identificado en la Ortofoto09162025, en este se pueden discriminar diferentes unidades de cobertura que superan una

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

hectárea y pueden variar entre vegetación secundaria alta (3231), bosque denso (guadua – 311), Herbazales (321), cultivos de cacao (2223), cultivos de plátano (2213) y mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales (243) tal como se puede observar en la siguiente figura, siendo importante resaltar, que de acuerdo con la metodología presentada por la solicitante se definió una hectárea como la unidad mínima cartografiable y en la cual se pueden observar más detalles—para una escala de salida grafica de 1:10.000, empleada por la solicitante con base a la metodología del IGAC (2021), “IN-GAG-PC07-03 Elaboración del Mapa de Coberturas de la Tierra Escala 1:10.000”.

Adicionalmente, en el anexo del Acta No. 61 de 2025 se presentan las fotografías con coordenadas de los cultivos de plátano y cacao, lo cual se puede observar en la siguiente figura, específicamente en el polígono ID 2135, Mosaico de pastos y cultivos (242), se pueden observar coberturas que cumplen con el área mínima cartografiable y no fueron delimitadas.

(Ver figura denominada, “Polígono ID 2135, Mosaico de pastos y cultivos (242)” en el Concepto Técnico 11581 del 18 de diciembre de 2025)

A continuación se presenta el Polígono ID 2135 de 26,65 ha presentado en la información aportada mediante radicado ANLA 20256201293772 del 20 de octubre de 2025, el cual se encontraba definido inicialmente como cobertura de vegetación secundaria, respecto a lo cual mediante Reunión de Información Adicional celebrada los días 13, 14 y 15 de agosto de 2025, como consta en el Acta No. 61 de 2025, se requirió realizar la identificación y delimitación del parche con un mayor nivel de detalle, con el fin de relacionar otras coberturas como cacao y plátano que fueron identificadas durante la visita de evaluación, no obstante, dicho polígono quedó definido como mosaico de pastos y cultivos y no se delimito de acuerdo con la unidad mínima de análisis; a continuación, a manera de ejemplo y resaltado de color rojo, se pueden observar parches de coberturas que se podían discriminar, debido a su composición, tono y textura y que esta Autoridad Nacional solicitó corregir y a lo cual la solicitante no dio cumplimiento.

(Ver figura denominada, “Área interpretada como Mosaico de pastos y cultivos (242))” en el Concepto Técnico 11581 del 18 de diciembre de 2025)

(Ver fotografías denominadas, “Cultivo de cacao ” y “Cultivo de plátano” en el Concepto Técnico 11581 del 18 de diciembre de 2025)

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

*Aunado a lo anterior, se presentan sectores para los cuales se identificaron inconsistencias en los límites de coberturas, si bien la ANLA solicito actualizar las coberturas de la tierra, el cambio en el polígono ID 2162 no coinciden con la ortofoto ni con la información soporte entregada por la solicitante, como se puede observar a continuación, **Error! Reference source not found.**este polígono presenta un gran porcentaje de área con siembra de especies nativas, asociadas al sendero ecológico de la Planta Saldaña la cual es una zona de protección Rio Saldaña, es decir, presenta una densidad más alta de árboles que la densidad de pastos arbolados.*

(Ver figura denominada, “Localización del Polígono 2162, interpretado como pastos arbolados” en el Concepto Técnico 11581 del 18 de diciembre de 2025)

Respecto a la clasificación de las zonas arenosas naturales, en la Reunión de Información Adicional celebrada los días 13, 14 y 15 de agosto de 2025, como consta en el Acta No. 61 de 2025, se indicó que la solicitante debía delimitar las coberturas inmersas en estos polígonos como herbazales, pastos limpios y cultivos como plátano, sin embargo, y a modo de ejemplo los polígonos ID 2150 y 2190, Bosque de galería (314) y Zonas arenosas naturales (331) respectivamente presentan vegetación herbácea natural, tal como se observa en la siguiente fotografía y en la siguiente figura, donde la delimitación no fue adecuada, lo cual genera incertidumbre acerca del área y de las coberturas que pueda llegar a ser afectada por las actividades del proyecto.

(ver fotografías denominadas, “Zonas arenosas naturales (331) con vegetación herbácea natural y pastos” y “Bosque de galería (314) y Zonas arenosas naturales (331) con presencia de vegetación herbácea natural y pastos” en el Concepto Técnico 11581 del 18 de diciembre de 2025)

De acuerdo con lo expuesto, es de resaltar la importancia de tener identificadas y delimitadas de manera acertada las unidades de cobertura de la tierra como elementos del paisaje proveedores de hábitat para la flora y fauna y así garantizar que la información base utilizada para los análisis de conectividad y que realmente si considera todos los tipos de hábitat presentes en el área, por tanto, la no inclusión de esta información en la capa de coberturas significa un cambio total en los análisis posteriores asociados, los cuales son fundamentales para la evaluación de los impactos sobre el medio biótico.

Finalmente, tal y como se define en la memoria explicativa de los Ecosistemas Continentales, Costeros y Marinos de Colombia (2007), el mapa

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

de coberturas de la tierra constituye un insumo fundamental para el mapa síntesis preliminar que en asocio con la información de clima, geopedología y biomas, establece la definición del mapa de ecosistemas y con esto, el complemento del análisis base para la caracterización del medio biótico, la identificación de impactos, la delimitación de área de influencia, la definición de la zonificación, las medidas de manejo y seguimiento y las compensaciones requeridas en áreas sobre las cuales no es posible prevenir, mitigar y corregir los impactos residuales generados sobre la biodiversidad.

De acuerdo con las consideraciones anteriormente expuestas, respecto a la información aportada por la Solicitante mediante radicado ANLA 20256201293772 del 20 de octubre de 2025, para la delimitación de unidades de cobertura de la tierra se concluye lo siguiente:

- i. La delimitación de coberturas no se ajusta a la Ortofoto09162025 la cual fue aportada como soporte metodológico, adicionalmente, no se ajusta en términos de escala de salida 1:10.000 y respecto la unidad mínima cartografiable la cual de acuerdo con la metodología del IGAC (2021) es va de 0,5 ha a 1 ha, información relevante para identificar y delimitar de manera precisa los ecosistemas, lo cual puede incidir en el cálculo sobre la compensación, así como en la zonificación ambiental y de manejo, en el plan de manejo y plan de seguimiento ambiental, entre otros.*
- ii. La identificación de coberturas no se presentó el mayor nivel de detalle requerido de acuerdo con la metodología Corine Land Cover, y por ende no con información detallada de las condiciones actuales del territorio, tipos de vegetación, estado de conservación, grado de intervención y de sucesión, así como la presencia de relictos de bosque, áreas húmedas y cultivos asociados.*
- iii. La deficiencia en la información aportada no permite tener coherencia de manera integral entre el estudio de impacto ambiental y el MAG, toda vez que las características actuales deben ser reflejadas, en las capas de ecosistemas, zonificación, área de influencia, uso del suelo, esta última dada la importancia del área respecto a la vocación del suelo para la agricultura y ganadería.*
- iv. No contar con la identificación y delimitación de coberturas adecuada, no permite valorar de manera certera los impactos asociados como Alteración a ecosistemas y hábitats terrestres Alteración de la estructura ecológica del paisaje (Coberturas), Alteración a comunidades de flora, Alteración a comunidades de*

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

fauna terrestre, Alteración a ecosistemas y hábitats acuáticos y Alteración a la hidrobiota incluyendo la fauna acuática, ocasionados por la intervención planteada por el proyecto, no siendo posible generar un pronunciamiento de fondo sustentado en caracterizaciones insuficientes entregadas por parte de la solicitante.

De acuerdo con lo expuesto, la ANLA considera que no se atendió adecuadamente lo solicitado en el requerimiento 34.

Respecto al componente Fauna, señala el Concepto Técnico 11581 del 18 de diciembre de 2025 que, *“a partir de la información allegada por la solicitante CONCRETOS ARGOS S.A.S., mediante radicado ANLA 20256200683562 del 12 de junio de 2025 (VPD0158-00-2025) y específicamente en el capítulo 2, documento " 2361_EA_D006_Cap5_2_LBB_Fauna_V1", se identificó que la solicitante no presentó la caracterización de fauna para la totalidad de las coberturas de la tierra identificadas en el área de influencia biótica, es decir, la solicitante únicamente realizó la caracterización para las coberturas de bosque de galería y/o ripario, vegetación secundaria, zonas arenosas naturales, pastos arbolados, pastos limpios y para el caso de mamíferos registra 23 individuos en Red vial, ferroviaria y terrenos asociados.”*

(Ver tabla denominada *“Coberturas de la tierra en relación con caracterización de fauna en el área de influencia biótica”*, del Concepto Técnico 11581 del 18 de diciembre de 2025)

Por ello, en la Reunión de Información Adicional el EEA, mediante Requerimiento 36, solicitó completar la caracterización para todas las coberturas identificadas.

En respuesta, mediante radicado ANLA 20256201293772 del 20 de octubre de 2025, la solicitante presentó ajustes en el capítulo 5_2_LBB, en el MAG y en la carpeta de respuestas cortas, incorporando la caracterización de fauna en coberturas adicionales como bosque denso, herbazales, tierras desnudas y degradadas, red vial y territorios asociados y ríos, además de presentar curvas de acumulación de especies. No obstante, señaló que, debido a la negativa de propietarios, el muestreo solo pudo realizarse en el margen izquierdo del río. Con esta información complementaria, la empresa evidenció un mayor esfuerzo de muestreo; sin embargo, persisten coberturas sin caracterización, como arroz, mosaico de pastos y cultivos y cuerpos de agua artificiales.

En este contexto, el Equipo Evaluador Ambiental formuló las siguientes consideraciones en el Concepto Técnico 11581 del 18 de diciembre de 2025

“(…)

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

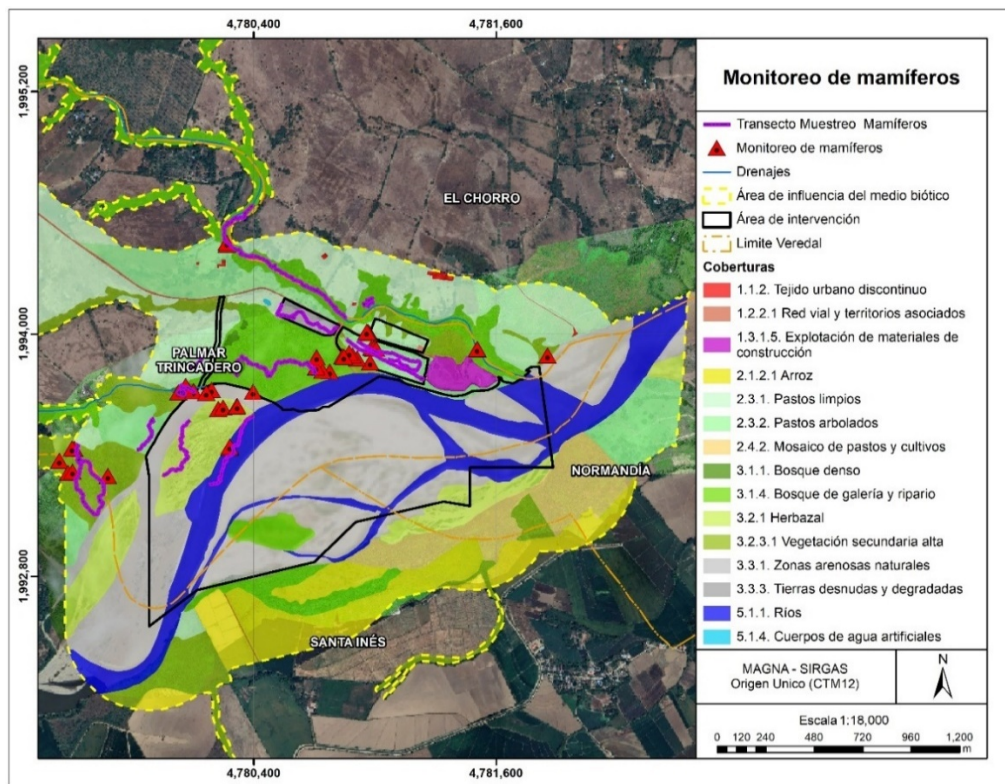
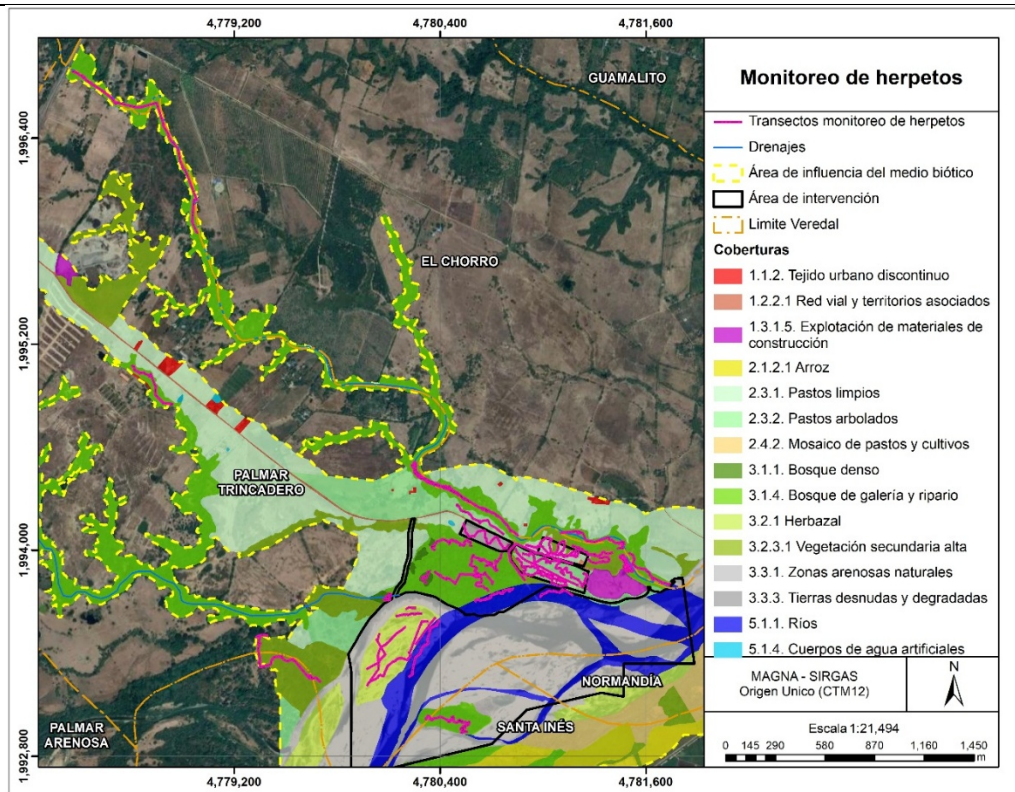
La solicitud del requerimiento se orientó a lograr la completitud de la caracterización de fauna considerando la totalidad de coberturas de la tierra identificadas en el área de influencia del medio biótico - AIB de acuerdo con la metodología Corine Land cover. Sin embargo, de acuerdo con lo presentado en el complemento del EIA con radicado ANLA 20256201293772 del 20 de octubre de 2025 por la Sociedad CONCRETOS ARGOS, el EEA evidencia ausencia de información de fauna en coberturas como, arroz (2121), cuerpos de agua artificiales (514, jaguey) y en área clasificada como mosaico de pastos y cultivos (242).

De acuerdo con lo anterior, es de resaltar que en los recorridos de la visita evaluación llevada a cabo entre el 3 y el 6 de agosto de 2025, donde se realizó avistamiento de fauna, se logró observar algunos especímenes de reptiles y aves, en cuanto a aves se observaron en coberturas, cultivos de arroz (2121) y cuerpos de agua artificiales (jaguey-514). Para la cobertura de arroz se encontraron las especies, Ardea ibis (garza), Vanellus chilensis (alcaraván) y Respecto al jaguey se encontró Phimosus infuscatus (coquito), Jacana jacana (gallito de ciénaga) y la especie Pilherodius pileatus (garza real), las cuales se encuentran reportadas por la solicitante.

(Ver fotografías denominadas, “Ardea ibis (garza) en cultivos de arroz”, “Phimosus infuscatus (coquito) en cultivos de arroz (2121)”, “Phimosus infuscatus (coquito) asociada a Jaguey (514)” y “Jacana jacana (gallito de ciénaga) asociada a Jaguey (514)” en el Concepto Técnico 11581 del 18 de diciembre de 2025)

Es de resaltar que el muestreo para fauna se encuentra focalizado en la margen izquierda del río Saldaña, a lo cual la solicitante indica que “el esfuerzo está focalizado en el margen izquierdo del Río Saldaña, pese a que se identificaron y delimitaron las coberturas del uso de la tierra en el margen derecho, no fue posible realizar muestreos en dichas áreas puestos que los propietarios de los predios no permitieron el ingreso para la realización del estudio.” Sin embargo, la solicitante no presenta los soportes documentales como cartas, correos, reuniones formales o fotografías en las que se pueda constatar esta afirmación, la cual sustenta la falta de información en la margen derecha del río Saldaña tal como se muestra en las siguientes figuras.

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”



“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

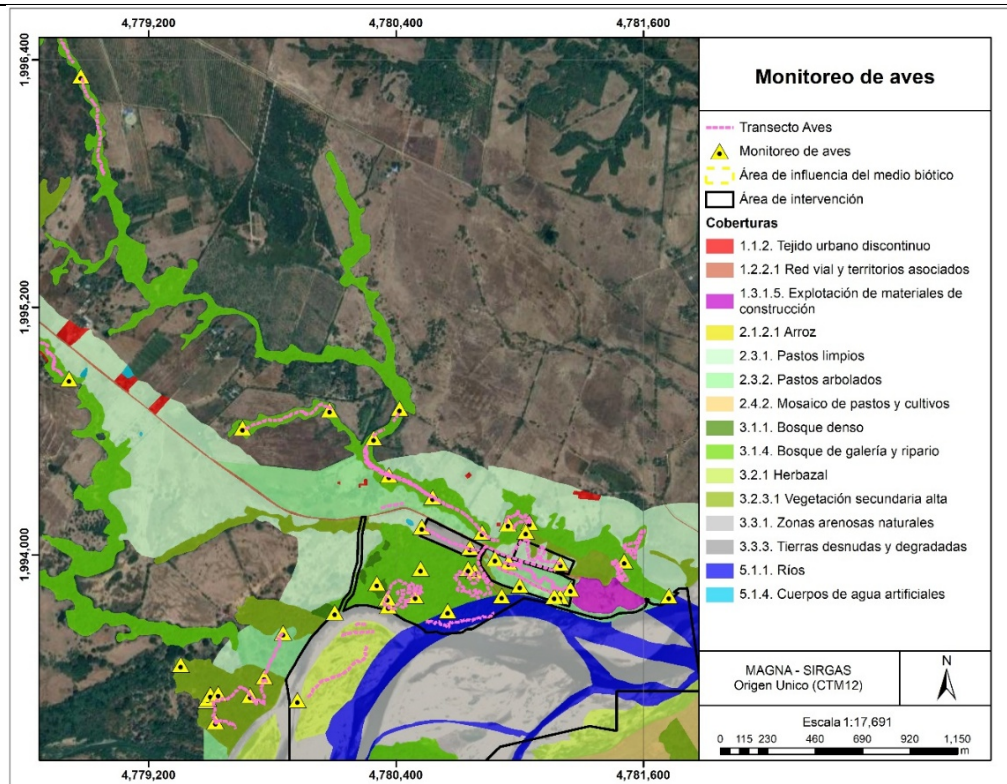


Figura. Localización geográfica de los métodos y lugares de muestreo por cada grupo de fauna vertebrada terrestre en el área de influencia del proyecto

Fuente: Capítulo 5 del radicado ANLA 20256201293772 del 20 de octubre de 2025.

Dada la importancia de la caracterización de la fauna asociada a las coberturas de la tierra, la cual permite conocer el estado actual de conservación y degradación del ecosistema, así como la biodiversidad del territorio, es fundamental contar con una línea base que permita conocer la dinámica del ecosistema. Si bien el 36,07% del área de influencia del medio biótico corresponde a coberturas transformadas, estas albergan recursos importantes para la fauna como alimento, hábitat y las condiciones básicas para su reproducción. En las áreas asociadas a cultivos de arroz, se pueden encontrar, peces, anfibios, reptiles y aves, estas últimas ejerciendo control sobre especies que afectan los cultivos de arroz.

Diferentes autores afirman que, durante la fase de preparación de la tierra, el rastrillado y arado dejan expuestas larvas de insectos que sirven como alimento a varias especies de aves, particularmente insectívoras y omnívoras. (Freemark & Kirk, 2001). Así mismo, Italia fue uno de los primeros países en realizar investigaciones con interés en la ecología

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

reproductiva y la alimentación de garzas, concluyendo que el cultivo de arroz cumple un papel primordial en la conservación de las aves acuáticas (Fasola & Barbieri, 1978), al ser un ecosistema que gracias a sus alternaciones de inundación y sequía proporcionan hábitat compuesto estructuralmente similar a un ecosistema natural, en especial si el uso de agroquímicos es mínimo (Fasola & Ruíz, 1997; Mugica et al., 2006)

El no contar con dicha información, se traduce en la incertidumbre de la composición y función de la fauna, así como en la calificación de los impactos que puedan generarse por la intervención del proyecto y por ende incide directamente en la ejecución de medidas de manejo.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas se concluye que la solicitante no dio cumplimiento de manera integral a lo solicitado mediante requerimiento 36.

(...)

Respecto de las consideraciones sobre el proyecto, obra o actividad en el territorio

Respecto de las consideraciones sobre la superposición con otros proyectos.

Señala el Concepto Técnico 11581 del 18 de diciembre de 2025 que, a partir de la información allegada por la solicitante en el documento “2361_EA_D020_Superp_V1”, se evidenció que no se presentó un análisis de superposición de proyectos que permitiera evaluar los impactos de las obras y actividades objeto de modificación sobre otros proyectos ubicados aguas arriba y aguas abajo del río Saldaña, ni las medidas de manejo asociadas. Por tal razón, el EEA solicitó complementar, mediante Requerimiento 3, dicho análisis en la Reunión de Información Adicional. En respuesta, mediante radicado ANLA 20256201293772 del 20 de octubre de 2025, la solicitante aportó el documento “Req_3” y el anexo “2593_EA_D019_Superp_V1”. Con base en esta información, esta Autoridad Nacional realizó las siguientes consideraciones en el Concepto Técnico 11581 del 18 de diciembre de 2025, a saber:

“(…)

Líteral a:

En atención a la información allegada por la solicitante relacionada con el área de influencia, literal a del requerimiento 3 se especifica que:

*“Al realizar la actualización del área de influencia y actividades del proyecto se identifica que se superponen espacialmente con los proyectos presentados en la **Error! Reference source not found.**”*

*Tabla **Error! No text of specified style in document.** Proyectos que*

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

confluyen en con el área de influencia del TM FD2-154

Expediente	Operador	Proyecto
LAM3346	Agencia Nacional de Infraestructura	Proyecto vial variante Natagaima
LAV0034-00-2023	HOLCIM COLOMBIA S.A	CCM HGV-12391X
14330	Agregados Nacionales / Rugerio Barragán Ospina	Explotación Minera

Fuente: EYC GLOBAL S.A.S., 2025, p, 0.1.

Por lo anterior, el EEA plantea que la solicitante aparte de enunciar y explicar la superposición con los proyectos objeto de la superposición, debe tener en cuenta los resultados obtenidos de la metodología aplicada para la definición del área de influencia principalmente a nivel de Hidrología por ser un proyecto de extracción de material de arrastre en el río Saldaña. Lo anterior, teniendo en cuenta que la definición del área de influencia del medio abiótico deberá estar sustentada principalmente en los criterios técnicos solicitados en el literal b del requerimiento 3, como se describe a continuación:

Literal b:

En cuanto a la información suministrada por la solicitante, relacionada con el análisis y descripción de la alteración de las condiciones de recarga de sedimentos, dinámica fluvial y erosión de acuerdo con los métodos de explotación planteados, literal b del requerimiento 3 se especifica que:

“El desarrollo del análisis y descripción de la alteración de las condiciones de recarga de sedimentos, dinámica fluvial y erosión de acuerdo con los métodos de explotación planteados por la existencia de otros proyectos en la zona, se presenta en la respuesta al requerimiento 16” p, 0.1.

En consecuencia, es importante precisar que la solicitante no realizó la adecuada subsanación solicitada en los literales del requerimiento 16, como se puede observar en las consideraciones de la ANLA en el presente concepto técnico para dicho requerimiento, y se presenta a continuación:

- *Para el literal c con respecto a la ventana de tiempo no incorporó los eventos*

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

extremos entendidos como crecientes de baja frecuencia y alta magnitud, con una capacidad significativamente mayor para inducir transformaciones morfológicas en el cauce. Por lo anterior, el periodo propuesto no representa adecuadamente las condiciones críticas que permitirían evaluar la respuesta morfodinámica del río ni los procesos sedimentológicos asociados a condiciones hidrológicas extremas. Esto, no permite verificar si realmente los impactos que presenta el proyecto, así como los métodos de intervención propuestos generan o no impactos asociados a los cambios en la dinámica fluvial, que puedan generar afectaciones a los actores localizados tanto aguas arriba, como hacia aguas abajo del proyecto.

- *Con respecto al literal d, la validación presentada no incorpora el análisis multiseccional solicitado ni desarrolla comparaciones explícitas entre los niveles, velocidades y perfiles hidráulicos simulados frente a los observados en campo. Estas comparaciones constituyen el núcleo del proceso de validación, por cuanto permiten evaluar la capacidad del modelo para reproducir de manera confiable el comportamiento hidráulico del cauce bajo distintas tipologías y condiciones de flujo. La ausencia de este ejercicio limita la posibilidad de determinar el alcance de los impactos asociados a la alteración de la dinámica fluvial y sedimentológica del río Saldaña y, en consecuencia, impide delimitar con claridad adecuadamente el área de influencia del componente hidrológico dentro del estudio.*
- *En cuanto al literal e, no se presenta un análisis de sensibilidad orientado a parámetros hidráulicos relevantes, una estimación de incertidumbre basada en observaciones y condiciones de campo, y una evaluación articulada con los procesos de calibración y validación, de forma que se garantice la solidez técnica del modelo y la confiabilidad de las simulaciones que soportan el análisis hidrodinámico. Esto es importante, dado que, para las simulaciones posteriores, se requiere determinar con un grado de precisión, si las actividades y métodos propuestos en esta Modificación de Licencia Ambiental, generan impactos hacia otros actores en el territorio, asociados con los cambios en la dinámica fluvial y sedimentológica del río Saldaña, así como poder determinar, hasta donde trascienden los mismos.*
- *Por su parte, en el literal i la ANLA manifestó que la delimitación del área de influencia presentada por la solicitante no se deriva de un análisis integral que incorpore los procesos de calibración, validación, incertidumbre y sensibilidad desarrollados previamente, ni demuestra robustez suficiente para sustentar la extensión propuesta. Lo anterior, es fundamental para establecer con precisión los sectores del cauce y la llanura donde se manifiestan impactos inducidos por la extracción, así como para garantizar que el área de influencia capture adecuadamente la escala espacial de los efectos identificados.*
- *Por último, en el literal j el EEA planteó que la información presentada por la*

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

solicitante no cumple al no demostrar técnicamente que el dominio existente cubre la totalidad del rango espacial donde se manifiestan los impactos significativos derivados de las actividades propuestas. En consecuencia, se requiere una ampliación metodológicamente sustentada, utilizando variables hidráulicas y morfológicas, análisis de incertidumbre espacial y verificación de gradientes hidrodinámicos y sedimentológicos, incluyendo explícitamente la representación de zonas de desbordamiento lateral, para asegurar que la modelación representa adecuadamente el comportamiento del cauce y los efectos inducidos por la intervención en el río Saldaña.

En atención a los argumentos previamente expuestos, luego de analizar en detalle los elementos presentados en la respuesta al requerimiento 16, el EEA concluye para el presente requerimiento que no se puede evaluar ni emitir pronunciamiento teniendo en cuenta que la solicitante no realizó incorporación de análisis correspondientes a eventos hidrológicos extremos y, además, la ventana temporal seleccionada resulta insuficiente para representar de manera adecuada la dinámica sedimentaria crítica asociada a escenarios de mayor severidad, lo cual mantiene la incertidumbre frente a si las condiciones y metodologías propuestas para desarrollar el proyecto objeto de modificación, generan o no, impactos asociados a los cambios en la dinámica fluvial y sedimentológica del río, que puedan afectar a terceros, así como los proyectos ubicados aguas arriba y abajo en el río Saldaña identificados por la Solicitante y objeto de Superposición.

Literal c:

Por su parte, la solicitante frente al análisis de los impactos comunes entre los proyectos superpuestos que aborde los impactos sinérgicos y acumulativos en el documento “Req_3” para el literal c del requerimiento 3 respondió lo siguiente:

“0.3.3.1 LAM3346 Proyecto vial variante Natagaima

En la Figura 0.1 se presenta el área de influencia del proyecto Vial Variante Natagaima (expediente LAM3346) el cual se evidencia solo se superpone con el área de influencia del medio abiótica, biótica y social del proyecto FD2 - 154, evidenciando una relación espacial. Por otro lado, teniendo en cuenta que el proyecto vial se encuentra en etapa de operación, en la Tabla 0.2 se presentan los impactos de este en relación con los del proyecto base que se manifiestan en fase de operación” (pág. 0.1).

(...)

En la Tabla 0.3 se presentan los análisis de la posibilidad de coexistencia desde el aspecto técnico y el aspecto ambiental para ambos proyectos (LAM3346 y CCM FD2-154) (pág. 0.2).

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

(...)

0.3.3.2 LAV0034-00-2023 Proyecto CCM HGV-12391X

En la Cada uno de los proyectos cuenta con accesos independientes a sus operaciones, por lo que el tránsito de vehículos es responsabilidad de cada proyecto, la vía Palmara Trincadero es una infraestructura vial publica, usada solo en términos de proyectos mineros por Concretos Argos por lo que su externalidad negativa es individualizable.

Figura 0.2 se presenta el área de influencia del proyecto CCM HGV-12391X (expediente LAV0034-00-2023) el cual se evidencia superposición entre las áreas de influencia del medio biótico y socioeconómico con el proyecto FD2 - 154, evidenciando una relación espacial. Por otro lado, el proyecto en la actualidad no está operando, cuenta con licencia ambiental, sin embargo, al momento de la presente modificación de licencia ambiental no se han iniciado actividades de construcción.

Como se desconoce la fecha de inicio de proyecto CCM HGV-12391X no existe una relación temporal entre los proyectos, por lo que se cumple los criterios para la existencia de una superposición de los proyectos. Las áreas de intervención de los proyectos no se superponen, además que la operación del proyecto CCM HGV-12391X que se encuentra aguas arriba no condiciona la operación del proyecto FD2-154 ni cambia las condiciones del Rio Saldaña.

Cada uno de los proyectos cuenta con accesos independientes a sus operaciones, por lo que el tránsito de vehículos es responsabilidad de cada proyecto, la vía Palmara Trincadero es una infraestructura vial publica, usada solo en términos de proyectos mineros por Concretos Argos por lo que su externalidad negativa es individualizable.

(...)

0.3.3.3 Proyecto Contrato de Concesión IHV-14031 - AGREGADOS NACIONALES S.A.S.

En la Cada uno de los proyectos cuenta con accesos independientes a sus operaciones, por lo que el tránsito de vehículos es responsabilidad de cada proyecto, la vía Palmara Trincadero es una infraestructura vial publica, usada solo en términos de proyectos mineros por Concretos Argos por lo que su externalidad negativa es individualizable.

Figura 0.3 se presenta las áreas de intervención de contrato de concesión IHV-14031 Agregados Nacionales S.A.S. el cual se evidencia superposición con el área de influencia del medio abiótico y socioeconómico del proyecto FD2 - 154, evidenciando una relación espacial. En la Tabla 0.4 se presentan los impactos de este en relación a la temporalidad presentada con el proyecto base.

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

(...)

Cada uno de los proyectos cuenta con accesos independientes a sus operaciones, por lo que el tránsito de vehículos es responsabilidad de cada proyecto, la vía Palmara Trincadero es una infraestructura vial pública, usada solo en términos de proyectos mineros por Concretos Argos por lo que su externalidad negativa es individualizable.

(...)”

Los anteriores enunciados descriptivos fueron acompañados de las respectivas salidas gráficas (Figura 0.1, Figura 0.2 y Figura 0.3) que evidencian la superposición y de las tablas (Tabla 0.2, Tabla 0.3, Tabla 0.4 y Tabla 0.5) que relacionan tanto los impactos comunes entre el proyecto base y los tres proyectos analizados por la solicitante en la temporalidad como los análisis de superposición de cada uno de los tres (3) proyectos abordados por la solicitante.

No obstante, el análisis de los impactos comunes entre los proyectos superpuestos que aborde los impactos sinérgicos y acumulativos debió fundamentarse en primera instancia en el concepto de impactos acumulativos como lo planteó la solicitante en el acápite 1.1 Individualización de impactos y coexistencia de proyectos del documento Capítulo Superposición de proyectos, octubre, 2025:

“Así mismo, teniendo en cuenta la Guía Metodológica para la evaluación del impacto ambiental de Vicente Conesa Fernández, un impacto se considera acumulativo cuando se da un incremento progresivo de la manifestación del efecto, cuando persiste de forma continuada o reiterada la acción que lo genera” (pág. 10).

En este sentido, la solicitante no contempló un análisis técnico suficiente para determinar si se presenta o se presentará en un escenario futuro un incremento progresivo de la manifestación del impacto, especialmente del impacto utilizado para la definición del área de influencia del componente hidrológico e hidro sedimentológico, relacionados con la “alteración en la calidad del sedimento y del recurso hídrico superficial continental”, lo anterior tomado como insumo o criterio de partida la inadecuada subsanación realizada por la Solicitante en los literales del requerimiento 16, que no permite al EEA evaluar ni emitir pronunciamiento como se puede observar en el presente concepto técnico. Así como las actividades objeto de modificación que puedan generar impactos como “Alteración en la oferta y disponibilidad del recurso hídrico superficial” y “la alteración hidrogeomorfológica de la dinámica fluvial lacustre y/o del régimen sedimentológico”, por la incidencia tanto del método de explotación propuesto (por debajo del espejo de agua) como del objetivo de una explotación durante todo el año, lo cual pueden modificar las condiciones del río Saldaña tanto aguas arriba como aguas

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

abajo, su dinámica natural y la relación que tiene este recurso con los actores implicados en la subcuenca hidrográfica, así como los proyectos ubicados aguas arriba y abajo en el río Saldaña identificados por la Solicitante y objeto de Superposición

Por el contrario, la solicitante incluyó la identificación cualitativa de algunos impactos clasificados como los accesos independientes de las operaciones y realizó afirmaciones como “la operación del proyecto CCM HGV-12391X que se encuentra aguas arriba no condiciona la operación del proyecto FD2-154 ni cambia las condiciones del Río Saldaña” (pág. 0.4) como se mencionó anteriormente, sin el argumento técnico suficiente que respalde dicha afirmación.

Literal d:

Para finalizar en torno al requerimiento 3 en el documento de respuestas cortas, la solicitante con respecto al planteamiento de un programa específico dentro del Plan de Manejo Ambiental para la atención de los impactos ambientales comunes por la superposición con otros proyectos o la inclusión de las medidas de manejo específicas para atender dichos impactos en los programas correspondientes del literal d, allegó la siguiente información:

“Se puede apreciar que las áreas de intervención de los proyectos que se superponen en alguna área de influencia se encuentran a una distancia considerable dando a comprender una mejor localización de los impactos generados.

En virtud de lo anterior, es claro que los impactos ambientales generados son total responsabilidad de cada uno de los titulares y consecuentemente su manejo ambiental. Así mismo, que el proyecto FD2 - 154 que se encuentra liderado por Concretos Argos S.A.S. una vez obtenga la licencia deberá dar cumplimiento al programa de manejo ambiental planteado en la Tabla 6.1 que atiende el impacto Generación y/o alteración de conflictos sociales, el cual es el impacto común para el proyecto con el que se superpone.

Tabla Error! No text of specified style in document..1 Programas para el manejo del impacto Generación y/o alteración de conflictos sociales

Impactos ambientales comunes		Programas de manejo
Generación	y/o	▪ Plan de Gestión Social (PMA_SOC_01) ▪ Programa de formación para el empleo y contratación de mano de obra
alteración	de	
conflictos		

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

Impactos ambientales comunes	Programas de manejo
<i>socioambientales</i>	<i>(PMA_SOC_02)</i> ▪ <i>Programa de educación ambiental (PMA_SOC_03)</i> ▪ <i>Programa de Información y Comunicación a la comunidad (PMA_SOC_04)</i> ▪ <i>Programa de afectación a terceros (PMA_SOC_05)</i>

Fuente: EYC GLOBAL S.A.S., 2025

De igual forma, es importante resaltar que todos los responsables de los proyectos que se superponen con el FD2 - 154 cuentan con programas de manejo en el marco del proceso de licenciamiento ambiental, lo cual atiende e individualiza los impactos ambientales y los responsabiliza del cumplimiento de ellos”.

De la respuesta realizada por la solicitante en el documento de respuestas cortas para el presente requerimiento se puede establecer que para los proyectos identificados en superposición después de realizar el análisis identifica o concluye lo siguiente:

“Se puede apreciar que las áreas de intervención de los proyectos que se superponen en alguna área de influencia se encuentran a una distancia considerable dando a comprender una mejor localización de los impactos generados.

En virtud de lo anterior, es claro que los impactos ambientales generados son total responsabilidad de cada uno de los titulares y consecuentemente su manejo ambiental”.

Lo anterior permite verificar que al igual que en el literal c, la solicitante realizó una apreciación cualitativa sin argumento técnico que permita corroborar dicha afirmación, más aún cuando menciona “impactos generados” no identificando o mencionando cuales, que sirvan como insumo para el planteamiento de un programa específico para la atención de los impactos ambientales comunes por la superposición con otros proyectos. Adicionalmente si se toma como insumo o criterio de partida la inadecuada subsanación realizada por la Solicitante en los literales del requerimiento 16, que no permite al EEA evaluar ni emitir pronunciamiento como se puede observar en el presente concepto técnico, donde no realizó incorporación de

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

análisis correspondientes a eventos hidrológicos extremos y, además, la ventana temporal seleccionada resulta insuficiente para representar de manera adecuada la dinámica sedimentaria crítica asociada a escenarios de mayor severidad.

En este sentido, en el capítulo 10 incluido en la información remitida por la solicitante CONCRETOS ARGOS S.A.S. mediante radicado ANLA 20256201293772 del 20 de octubre de 2025 en respuesta a los requerimientos realizados en la Reunión de Información Adicional celebrada los días 13, 14 y 15 de agosto de 2025, la solicitante habla de los siguientes programas de manejo relacionados:

“PMA - 01 Manejo de cuerpos de agua, en donde tuvo en consideración todo lo asociado a i) las obras de paso de la quebrada El Laurel (se presenta en la MED_CEI_16_1 Construcción de obras de paso para la atención de la CEI_16 Alteración hidrogeomorfológica de la dinámica fluvial lacustre y o del régimen sedimentológico), ii) se presenta en la MED_CEI_16_2 Cumplimiento del diseño minero y MED_CEI_16_3 Explotación en el espejo de agua para la atención de la CEI_16 Alteración hidrogeomorfológica de la dinámica fluvial lacustre y o del régimen sedimentológico y lo asociado al diseño, construcción y mantenimiento de obras hidráulicas, iii) se presenta en la MED_CEI_15_1 y MED_CEI_15_4 para la atención de la CEI_15 Alteración en la calidad del sedimento y del recurso hídrico superficial continental, iv) se presente todo lo asociado para la atención de la CEI_15 Alteración en la calidad del sedimento y del recurso hídrico superficial continental, al definir y presentar un nuevo Programa de trabajo y Obras (PTO) el cual es radicado ante la Agencia Nacional de Minería (ANM), v) se tiene en consideración los retiros a cuerpos de agua superficial tipo lenticos o loticos, así mismo, se realiza un análisis topobatimétrico y zonificación geotécnica que permita conocer la sensibilidad ambiental ante deslizamientos. Todo lo anterior, también se presenta en el Numeral 3.3 del Capítulo 3 y Numeral 5.1.7 del Capítulo 5 del presente EIA”.

“PMA 04 Manejo de extracción de materiales de arrastre en el río Saldaña (Frentes de explotación de materiales de arrastre)”, en donde consignó que para la protección del río Saldaña y la quebrada El Laurel se plantean las medidas MED_CEI_16_1 Construcción de obras de paso, MED_CEI_16_2 Cumplimiento del diseño minero, MED_CEI_16_3 Explotación en el espejo de agua para la atención de la CEI_16 Alteración hidrogeomorfológica de la dinámica fluvial lacustre y o del régimen sedimentológico. Entre las acciones se resalta la actualización de estudios batimétricos e hidrosedimentológicos que permita conocer la condición actual del recurso hídrico”. Por otro lado, en aquellas nuevas áreas en donde se realice una superposición con las áreas de retiro de los cuerpos de agua, se procede a realizar la solicitud de permiso de ocupación de cauce”.

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

No obstante, el interesado (es decir, la solicitante) debe demostrar que los proyectos pueden coexistir. Además, debe identificar cómo va a reducir o mitigar los impactos ambientales en la zona común (“área superpuesta”) y establecer la responsabilidad individual y colectiva de cada proyecto sobre esos impactos, dejando claro que para el caso específico de la dinámica fluvial, el “área superpuesta”, no debe condicionarse a la superposición explícita del área de intervención del proyecto, teniendo en cuenta que los impactos relacionados con los sistemas fluviales deben evaluarse de manera integral (aguas arriba y aguas abajo).

Por lo anterior, una vez subsanado las deficiencias identificadas en el requerimiento 16 la solicitante debió presentar el análisis de los escenarios i) Escenario de cada proyecto por separado (impactos individuales) y ii) Escenario de coexistencia (impactos combinados y acumulados), a partir como ya se mencionó, de los criterios técnicos solicitados en el literal b del requerimiento 3 y no en un análisis de superposición de capas institucionales como las incluidas (ANH, ANM y UPME).

En conclusión, la información aportada por la solicitante en el capítulo Superposición de Proyectos no aportó elementos suficientes para determinar si se configura o no un escenario de coexistencia (impactos sinérgicos y acumulativos), específicamente en los temas relacionados con las condiciones de recarga de sedimentos, la dinámica fluvial y los procesos de agradación y degradación de acuerdo con los métodos de explotación planteados. Lo anterior, impidió la correcta subsanación de los literales a, b, c y d del requerimiento 3.

(...).”

Respecto de las consideraciones sobre la evaluación ambiental de impactos:

Respecto de la identificación y valoración de impactos para el escenario con proyecto.

El Concepto Técnico 11581 del 18 de diciembre de 2025 señala que, en la revisión inicial del EIA allegado mediante radicado ANLA 20256200683562 del 12 de junio de 2025, el EEA identificó falencias en la descripción del proyecto y en la caracterización del área de influencia, por lo cual, formuló el requerimiento 49 que señaló:

“Requerimiento 49

Complementar la evaluación de impactos de acuerdo con la actualización de la información solicitada en la descripción del proyecto, caracterización y área de influencia, para cada uno de los medios.”

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

Dado que estos insumos son esenciales para la evaluación de impactos y la delimitación del área de influencia, se solicitó complementar la evaluación de impactos para cada medio. En respuesta, en el capítulo 8 del EIA remitido mediante radicado ANLA 20256201293772 del 20 de octubre de 2025, la solicitante ajustó la matriz de evaluación del escenario con proyecto y complementó el análisis, aspectos sobre los cuales se desarrollan las consideraciones siguientes en el Concepto Técnico 11581 del 18 de diciembre de 2025:

“(…)

Medio abiótico

Para el medio abiótico, en el capítulo 8 del EIA con radicado ANLA 20256201293772 del 20 de octubre de 2025 se evidenciaron ajustes en los componentes de geotecnia e hidrogeología, utilizados como ejemplos de la argumentación del requerimiento 49 durante la Reunión de Información Adicional realizada del 13 al 15 de agosto de 2025.

A pesar de utilizar estos ejemplos, el requerimiento explícitamente indicaba la necesidad de complementar la información para cada uno de los medios, incluyendo los ajustes en el componente hidrológico, a partir del cual, se tienen las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el EEA identificó que, con respecto a dicho componente, en el EIA presentado inicialmente bajo el radicado ANLA 20256200683562 del 12 de junio de 2025, la solicitante identificó los impactos de “Alteración en la calidad del sedimento y del recurso hídrico superficial”, “Alteración en la oferta y disponibilidad del recurso hídrico superficial” y “Alteración hidrogeomorfológica de la dinámica fluvial lacustre y/o del régimen sedimentológico”, calificados como irrelevantes.

Específicamente en lo relacionado con el impacto de “Alteración hidrogeomorfológica de la dinámica fluvial lacustre y/o del régimen sedimentológico”, en la tabla 8.40 del EIA con el mencionado radicado, la solicitante soportó la calificación de irrelevante por medio de una descripción y análisis según las cuales, de acuerdo con lo señalado en la caracterización del componente hidrológico del EIA y las actividades propuestas, la geometría del cauce del río Saldaña no cambiaría y no se afectaría el régimen de sedimentación y erosión.

(Ver tabla denominada “valoración del impacto Alteración hidrogeomorfológica de la dinámica fluvial lacustre y/o del régimen

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

sedimentológico del EIA inicial” en el Concepto Técnico 11581 del 18 de diciembre de 2025)

Como parte de los ajustes y complementos realizados en el capítulo de evaluación ambiental en el EIA con radicado ANLA 20256201293772 del 20 de octubre de 2025, la solicitante ajustó la valoración del impacto para el aspecto ambiental de la remoción de mineral en la tabla 8.42 del mencionado EIA de la siguiente manera:

(Ver tabla denominada “valoración del impacto Alteración hidrogeomorfológica de la dinámica fluvial lacustre y/o del régimen sedimentológico del EIA ajustado” en el Concepto Técnico 11581 del 18 de diciembre de 2025)

En relación con el aspecto ambiental asociado a la Ocupación de Cauce, la valoración del impacto se mantiene clasificada como irrelevante, mientras que la valoración con respecto a la remoción del material cambia de irrelevante a moderada. No obstante, se observa que el contenido del documento permanece sin modificaciones sustanciales: no se incorpora un análisis técnico que dé soporte a dicha valoración, ni se desarrolla la condición de relevancia moderada señalada en la tabla anterior. De igual manera, no se incluyen consideraciones sobre el comportamiento del sistema fluvial bajo eventos hidrológicos extremos, los cuales podrían inducir cambios significativos en la dinámica del cauce y generar afectaciones tanto aguas arriba como aguas abajo del área de intervención. Estos elementos se abordan con mayor detalle en las consideraciones sobre la definición del área de influencia del componente hidrológico.

Es fundamental precisar que la valoración de este impacto depende directamente de la calidad de la información entregada en la caracterización ambiental, particularmente de los análisis asociados al componente hidrológico y sedimentológico. En este sentido, el EEA considera que, al no contar con un modelo hidrosedimentológico que permita comprender adecuadamente la respuesta del río frente a las intervenciones propuestas para la explotación, no es posible evaluar de manera técnica y objetiva la magnitud de los cambios potenciales ni, en consecuencia, validar la pertinencia de la valoración del impacto presentada por la solicitante.

En ausencia de esta modelación y del análisis asociado, no es viable determinar si la calificación del impacto como irrelevante y/o moderado es consistente con las condiciones reales del sistema fluvial ni con los posibles

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

escenarios de intervención, especialmente en presencia de eventos de mayor severidad hidrológica.

De esta manera, esta Autoridad Nacional considera que los ajustes presentados en respuesta al requerimiento 49 para el componente hidrológico del medio abiótico no son suficientes y no evidencian un análisis que permita comprender el impacto de “Alteración hidrogeomorfológica de la dinámica fluvial lacustre y/o del régimen sedimentológico” para emitir un pronunciamiento de fondo.

Medio biótico

A partir de la información allegada por la solicitante CONCRETOS ARGOS S.A.S., mediante radicado ANLA 20256200683562 del 12 de junio de 2025 (VPD0158-00-2025) y, específicamente en el documento Capítulo 8. Evaluación ambiental se evidenció que la solicitante identificó los siguientes impactos, Alteración a comunidades de flora, Alteración a comunidades de fauna terrestre, Alteración a la hidrobiota incluyendo la fauna acuática, Alteración de la estructura ecológica del paisaje, Alteración a ecosistemas y hábitats terrestres, Alteración a ecosistemas y hábitats acuáticos, para un total de 6 impactos.

(Ver tabla denominada, “Valoración de los impactos del medio biótico con proyecto” en el Concepto Técnico 11581 del 18 de diciembre de 2025)

En este sentido, en la información allegada por la Solicitante mediante el radicado ANLA 20256201293772 del 20 de octubre de 2025, se evidencia una serie de inconsistencias entre el Capítulo 4. Área de influencia del proyecto y el capítulo 8 Evaluación de impactos, ya que para la definición de área de influencia y en la tabla 8.4 Homologación de nombres de impactos, la solicitante identifico los siguientes impactos, Alteración a comunidades de flora, Alteración a comunidades de fauna terrestre, Alteración a la hidrobiota incluyendo la fauna acuática, Alteración de la estructura ecológica del paisaje, Alteración a ecosistemas y hábitats terrestres, Alteración a ecosistemas y hábitats acuáticos, para un total de 6 impactos.

*No obstante, al revisar la descripción de impactos, en la Tabla 8.29 Impactos Con Proyecto, y en el anexo 8_2 asociado a la calificación de impactos **Con proyecto** del capítulo 8 de evaluación de impactos, la solicitante no relaciona el impacto Alteración a ecosistemas y hábitats acuáticos siendo de gran relevancia ya que el área de operación se encuentra sobre el bioma Hidrobioma Tolima Grande, del cual hacen parte los ecosistemas de, Herbazal del Hidrobioma Tolima Grande, Zonas arenosas naturales del Hidrobioma Tolima Grande y Ríos (50 m) del Hidrobioma Tolima Grande, y*

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

es directamente sobre este ecosistema donde se realizarán las actividades de remoción de mineral, afectando entre otros, la calidad del del ecosistema acuático y la disponibilidad de hábitats. Tal como se puede observar en la siguiente tabla:

(Ver tabla denominada, “Valoración de los impactos del medio biótico con proyecto” en el Concepto Técnico 11581 del 18 de diciembre de 2025)

Por tal razón, esta Autoridad Nacional considera que los ajustes presentados en respuesta al requerimiento 49 para el componente de ecosistemas acuáticos no son suficientes y no evidencian un análisis, ni una justificación que permita comprender por qué se eliminó, el impacto de “Alteración a ecosistemas y hábitats acuáticos”.

Así la cosas, al no calificarse ni relacionar el impacto “Alteración a ecosistemas y hábitats acuáticos” en la matriz de evaluación impide que esta Autoridad Nacional cuente con una valoración integral de los efectos del proyecto, de modo que, no es posible establecer medidas de manejo, compensación o seguimiento adecuadas, y como consecuencia tomar una decisión de fondo en el marco del trámite de evaluación de la modificación del licenciamiento ambiental. (...)”

Respecto de las consideraciones sobre la evaluación económica de impactos

El Concepto Técnico 11581 del 18 de diciembre de 2025 señala que:

“(...)”

En el marco de la Evaluación de la información adicional presentada mediante el radicado ANLA 20256201293772 del 20 de octubre de 2025 del Expediente LAM4924, se revisó el contenido del capítulo 8.3 del Estudio de Impacto Ambiental (documento código 2593_EA_D011_Cap8_EVA_EEA_V1), correspondiente a la Evaluación Económica Ambiental del proyecto. Este capítulo aborda, la identificación de impactos significativos, cuantificación biofísica de los servicios ecosistémicos alterados por los impactos significativos, la valoración económica de impactos no internalizables y la estimación de indicadores, Relación Beneficio-Costo (RBC) y el Valor Presente Neto (VPN), ítems que en conjunto colaboran a determinar el cambio sobre el bienestar en la población del área de influencia del proyecto. Sin embargo, tras la revisión de la información presentada por la solicitante, el equipo evaluador ambiental evidenció deficiencias importantes que impiden determinar el cambio sobre el bienestar en la población del área de influencia.

De acuerdo con la evaluación de la información presentada por la solicitante con el radicado ANLA 20256201293772 del 20 de octubre de 2025, se identificaron falencias en la información presentada en la Evaluación Ambiental, asociada al medio abiótico y biótico que refieren a la magnitud y

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

alcance de los impactos producto de las actividades del proyecto. En el caso específico del medio abiótico, componente hidrológico, las falencias se reflejan en la valoración de los impactos y son producto de la caracterización ambiental.

Debe mencionarse que el primer paso para el desarrollo del componente de Evaluación Económica Ambiental es la identificación de los impactos que generan las mayores alteraciones producto del desarrollo del proyecto, lo cual indica que este componente está articulado con los resultados de la Evaluación Ambiental, por lo tanto, las falencias sobre la valoración de los impactos de este último componente generan incertidumbre en los resultados de la evaluación económica debido a que se desconoce el efecto de los impactos del componente hidrológico sobre los resultados de los criterios de decisión, RBC y VPN.

Junto a las falencias indicadas en la Evaluación Ambiental, están las inconsistencias identificadas en el Área de Influencia cuya delimitación no se deriva de un análisis integral y robusto del modelo hidrosedimentológico (calibración, validación, incertidumbre y sensibilidad), por lo tanto no es posible establecer con certeza el alcance de los impactos sobre la calidad del hábitat y la disponibilidad de refugio y alimento para la biota; aunado a que si bien el impacto alteración a ecosistemas y hábitats acuáticos se incluye en la delimitación del área de influencia del medio biótico, no se considera en la Evaluación Ambiental y en consecuencia tampoco en la Evaluación Económica, lo cual se traduce en incertidumbre sobre los resultados de los criterios de decisión de este componente. Es decir, la Solicitante no relaciona el impacto alteración a ecosistemas y hábitats acuáticos, a pesar de su alta relevancia, toda vez que el área de operación se encuentra sobre el Hidrobioma Tolima Grande, del cual hacen parte los ecosistemas de Herbazal del Hidrobioma Tolima Grande, Zonas arenosas naturales del Hidrobioma Tolima Grande y Ríos (50 m) del Hidrobioma Tolima Grande. Es precisamente sobre este conjunto de ecosistemas donde se desarrollarán las actividades de remoción de mineral, afectando, entre otros, la calidad del ecosistema acuático y la disponibilidad de hábitats.

Entonces, los errores sobre la delimitación del área de influencia, junto con la caracterización ambiental y la evaluación de impactos, y la propuesta de las medidas de manejo, provocan vacíos sobre la identificación de impactos significativos, y también sobre la cuantificación biofísica, y la jerarquización de impactos entre internalizables y no internalizables, información que es esencial para las valoraciones económicas y así para el cálculo de los indicadores, RBC y VPN, cuyos resultados actuales generan incertidumbre y no es posible para esta Autoridad pronunciarse sobre los resultados de la Evaluación Económica Ambiental, es decir, sobre el cambio en el bienestar de la población presente en el área de influencia del proyecto.

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

(...)”

Respecto de la consideración sobre la definición del área de influencia

Respecto de las consideraciones para el medio abiótico

De acuerdo con lo señalado en el Concepto Técnico 11581 del 18 de diciembre de 2025, a partir de la información allegada mediante el radicado ANLA 20256200683562 del 12 de junio de 2025 y del documento “2361_EA_D004_Cap4_AI_V3.pdf”, se evidenció que la delimitación del área de influencia para el componente hidrología no incorporó los resultados de un modelo hidrosedimentológico del río Saldaña. Por ello, en la Reunión de Información Adicional, el EEA solicitó complementar el modelo hidrosedimentológico 2D conforme al requerimiento 16, incluyendo la simulación de un periodo hidrológico que permitiera analizar eventos extremos y procesos asociados a sedimentos. En respuesta, mediante radicado ANLA 20256201293772 del 20 de octubre de 2025, la solicitante presentó el documento “Req_16.docx” y el archivo “Modelacion_Hidrosedimentologica_FD2-154.doc”, donde expuso la selección y justificación del periodo de modelación, el escalamiento de caudales a partir de la estación Piedras de Cobre y la ventana de simulación utilizada.

Respecto al Requerimiento 16 Literal c que señaló:

Requerimiento 16 Literal c

“Actualizar y complementar el modelo hidrosedimentológico 2D presentado para el título minero FD2-154, de forma que incluya y documente como mínimo los siguientes aspectos:

(...)

c. Simulación de un periodo hidrológico que permita analizar eventos extremos y los correspondientes procesos asociados a los sedimentos en dicho periodo.

(...)”

Se presentan las siguientes consideraciones respecto del requerimiento 16 literal c en el Concepto Técnico 11581 del 18 de diciembre de 2025:

“(...)

En el EIA con radicado ANLA 20256201293772 del 20 de octubre de 2025, la Sociedad CONCRETOS ARGOS S.A.S. presentó la selección del periodo hidrológico para la modelación hidráulica y sedimentológica, estableciendo para este, una ventana de tiempo de aproximadamente tres (3) meses comprendidos entre el 16 de abril al 16 de julio del año 2018, con datos de

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

caudales diarios, transpuestos en el área de interés, desde el sitio de ubicación de la estación de medición de caudales del IDEAM denominada Piedras de Cobre. Frente a esta ventana de tiempo, el EEA, tiene las siguientes consideraciones:

Los eventos con periodos de retorno entre 2 y 3 años corresponden, por lo general, a crecientes de alta recurrencia y propias del comportamiento ordinario de un río. Aunque este tipo de eventos pueden generar ajustes en la dinámica fluvial y en el transporte de sedimentos, no resultan suficientes para evaluar la respuesta del sistema ante escenarios de mayor severidad, como aquellos asociados a periodos de retorno altos, mayores a 25 años, que, aunque menos frecuentes, son los que realmente permiten identificar cambios morfológicos relevantes y potencialmente críticos. Adicionalmente, la simulación de procesos de transporte de sedimentos requiere normalmente esquemas de modelación continua, en los que se capturen los efectos acumulativos de eventos sucesivos, caudales altos sostenidos durante varios días, o combinaciones complejas de crecientes, todos los cuales son determinantes para comprender la evolución sedimentaria del cauce.

El requerimiento estableció de manera explícita la necesidad de incorporar eventos extremos, entendidos como crecientes de baja frecuencia y alta magnitud, con una capacidad significativamente mayor para inducir transformaciones morfológicas en el cauce. Este tipo de escenarios se asocia usualmente a periodos de retorno iguales o superiores a 10 o 25 años, o, en su defecto, a eventos que cuenten con evidencia histórica o hidrométrica de haber generado impactos relevantes en el transporte y redistribución del material sólido.

La argumentación presentada no evidencia que el evento hidrológico seleccionado posea el nivel de severidad o intensidad requerido para inducir cambios sustanciales en la geometría del cauce, como sería esperable en escenarios extremos o en secuencias de eventos de dicha magnitud. En consecuencia, el periodo propuesto no representa adecuadamente las condiciones críticas que permitirían evaluar la respuesta morfodinámica del río ni los procesos sedimentológicos asociados a condiciones hidrológicas extremas. Esto, no permite verificar si realmente los impactos que presenta el proyecto, así como los métodos de intervención propuesta generan o no impactos asociados a los cambios en la dinámica fluvial, que puedan generar afectaciones a los actores localizados tanto aguas arriba, como hacia aguas abajo del proyecto.

Es importante resaltar también, que, esta condición del transporte de sedimentos asociada a los eventos extremos es algo que documenta la Solicitante en el Numeral 4.2.1.1.6.2. Erosión del Cauce, del EIA, en el cual se indica textualmente que (subrayado y negrilla fuera del texto):

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

(...)

*La capacidad de transporte de sedimentos de una corriente está determinada por el volumen de agua, la velocidad del flujo y la carga de sedimentos. Cuanto más sedimento lleva el río, menos energía queda para la erosión. **Si el río deposita -parte de- su sedimento en las barras durante el tránsito de crecientes, le quedará más energía para la erosión aguas abajo de las labores de explotación** (Rentier & Cammeraat, 2022).*

(...)

A partir del texto citado, es claro que la capacidad de transporte de sedimentos y el potencial erosivo del río dependen directamente del volumen de agua, la velocidad del flujo y la carga de sedimentos, y que durante el tránsito de crecientes el sistema experimenta procesos intensos de movilización, depósito y erosión. Bajo este marco conceptual, resulta aún más evidente que los eventos hidrológicos de baja recurrencia utilizados en la modelación no representan condiciones en las que el río alcance su máxima energía disponible para la erosión, ni los estados hidrodinámicos que caracterizan a las crecientes extremas, las cuales concentran los mayores picos de velocidad y capacidad de remoción del lecho. En consecuencia, el evento seleccionado carece de la magnitud necesaria para activar los procesos de erosión profunda, socavación, remoción de barras y reorganización fluvial que se describen en la literatura y que sí se manifiestan durante crecidas extraordinarias o de alto impacto.

*Desde esta perspectiva, el periodo elegido no permite evaluar adecuadamente la erosión del cauce ni la respuesta sedimentológica bajo escenarios extremos, tal como se exige en el requerimiento. En consecuencia, la selección del evento hidrológico no satisface la condición de “**evento extremo**” requerida. Esto, se verifica también en la respuesta dada al requerimiento, incluida en el documento “Modelacion_Hidrosedimentologica_FD2-154.doc” donde textualmente se indica que (subrayado y negrilla fuera del texto):*

(...)

*Se buscó que la serie de elegida de caudales para realizar las simulaciones hidrosedimentológicas fuera característica del régimen hidrológico de la zona, y que pudiera representar la dinámica de sedimentos en **un año normal**, capturando sus periodos de crecida y de estiaje.*

*Un factor relevante para garantizar que la ventana de simulación refleje **condiciones hidrológicas medias o típicas** para la región es el estado de El Niño-Oscilación del Sur (ENSO).*

(...)

Ahora bien, sobre la representatividad de la ventana temporal seleccionada,

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

la solicitante indica que el periodo de análisis corresponde al comprendido entre el 16 de abril al 16 de julio del año 2018 y argumenta que:

(...)

la selección de una ventana de ~3 meses a escala diaria permite capturar un ciclo hidrológico-sedimentológico completo dentro de una simulación viable (refiriendo a los tiempos de cómputo) representativa de las condiciones medias del sistema.

(...)

Frente a la definición de la ventana de tiempo empleada en la modelación, el EEA, durante la Reunión de Información Adicional (R-IA) realizada entre el 13 y el 15 de agosto de 2025, señaló que la temporalidad utilizada, correspondiente a 3 meses y 10 días, desde el 1 de junio hasta el 7 de septiembre de 2013, resultaba insuficiente para cumplir con los alcances requeridos.

El EEA, considera que, la ventana de simulación y análisis del modelo, presentan las siguientes limitaciones:

El análisis en una duración de tres (3) meses, es insuficiente para analizar procesos sedimentológicos significativos, teniendo en cuenta que los procesos extremos de reorganización morfológica no se circunscriben únicamente al instante de un valor pico, sino que requieren evaluar, condiciones precedentes hidrológicas, fase ascendente, valores máximos sostenidos, descensos prolongados, condiciones de recuperación morfológica posterior.

De la figura presentada por la solicitante respecto a los caudales diarios de esa ventana de tiempo (ver la siguiente figura), es apreciable que en general casi toda la serie analizada, se mantiene en valores cercanos al promedio de caudal diario (cercano a los 400 m³/s), siendo esta serie de datos, representativa de caudales medios, sin mostrar, por ejemplo, fase de caudales máximos sostenidos en el tiempo, condición bastante probable en ríos con cuencas de gran magnitud como lo es el río Saldaña.

(Ver figura denominada, “Caudales diarios en la ventana de tiempo de la simulación” en el Concepto Técnico 11581 del 18 de diciembre de 2025)

Estas fases de caudales máximos sostenidas en el tiempo, es una condición que es apreciable en los registros de caudales diarios entregados por la solicitante en el archivo “Qmax_Saldaña.xls”, incluido en el Anexo 5_1_5_5, del C-EIA, del cual, por ejemplo, se aprecia que meses como noviembre en los años 1975, 1984, 1988, 2005, 2010 y 2011, entre otros, son meses con eventos de crecientes prolongadas en días para dicha cuenca.

(Ver figura denominada “Comparación de datos de caudales diarios para

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

varios meses para el río Saldaña” en el Concepto Técnico 11581 del 18 de diciembre de 2025)

La ventana de tiempo seleccionada no permite capturar la secuencia completa de variaciones estacionales, picos múltiples, ni la acumulación progresiva de la dinámica hidrológica anual. En consecuencia, para los ejercicios de modelación, no alcanzarían a mostrar patrones continuos de degradación o agradación del cauce, elementos indispensables para un análisis sedimentológico integral y representativo de la realidad del sistema fluvial, condición que es de vital importancia para este proyecto, dado que existe una gran incertidumbre frente a los impactos que puedan generarse hacia terceros ubicados tanto aguas arriba, como aguas abajo del tramo de análisis, por los sistemas de explotación propuesta de dársenas por celdas y extracción bajo el espejo de agua, especialmente porque la duración del proyecto es de 10 años.

Asimismo, es importante señalar que el análisis presentado no aporta una justificación técnica que demuestre la suficiencia del periodo propuesto. No se incluyen comparaciones con otros años hidrológicamente relevantes, ni con series más extensas que incorporen eventos extremos históricos del río Saldaña. Bajo estas condiciones, la ventana de modelación no evidencia la capacidad de reproducir adecuadamente escenarios de mayor severidad ni de evaluar sus implicaciones sobre la dinámica del transporte y depósito de sedimentos.

En atención a los argumentos previamente expuestos, el EEA, luego de analizar en detalle los elementos presentados en la respuesta al requerimiento 16, concluye que no se cumple con lo solicitado en el literal (c). Esto, en razón a que no se incorporan análisis correspondientes a eventos hidrológicos extremos y, además, la ventana temporal seleccionada resulta insuficiente para representar de manera adecuada la dinámica sedimentaria crítica asociada a escenarios de mayor severidad, lo cual mantiene la incertidumbre frente a si las condiciones y metodologías propuestas para desarrollar el proyecto objeto de modificación, generan o no, impactos asociados a los cambios en la dinámica fluvial y sedimentológica del río, que puedan afectar a terceros. (...)

Respecto al Requerimiento 16 Literal d que señaló:

“Requerimiento 16 Literal d

“Actualizar y complementar el modelo hidrosedimentológico 2D presentado para el título minero FD2-154, de forma que incluya y documente como mínimo los siguientes aspectos:

(...)

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

d. Validación hidráulica multiseccional que incluya al menos dos nuevas secciones de validación hidráulica, representativas de diferentes tipologías de cauce en el dominio, con comparación de niveles, velocidades y perfiles simulados versus observados.

(...)

Esta Autoridad Nacional realizó las siguientes consideraciones en el Concepto Técnico 11581 del 18 de diciembre de 2025:

(...)

En el EIA con radicado ANLA 20256201293772 del 20 de octubre de 2025, la Sociedad CONCRETOS ARGOS S.A.S, realiza la calibración del modelo hidráulico comparando el área mojada en dos secciones denominadas “Punto 1” y “Punto 1a”. Frente la respuesta dada por la solicitante, el EEA, tiene las siguientes consideraciones.

En atención al requerimiento relacionado con la validación hidráulica multiseccional, se revisó detalladamente la información suministrada en la respuesta presentada. En términos generales, se reconoce que en el documento se expone un proceso de calibración del coeficiente de rugosidad de Manning (n), sustentado en datos de aforo y en la comparación de dos variables hidráulicas como lo es el área mojada y la velocidad. Sin embargo, es importante resaltar que dicho enfoque no corresponde directamente con el objetivo del requerimiento, orientado hacia una validación multiseccional y comparativa del comportamiento hidráulico del cauce.

Específicamente, el requerimiento establece la necesidad de incorporar, al menos, dos nuevas secciones de validación hidráulica que sean representativas de distintas tipologías de cauce dentro del dominio modelado. Esta condición es fundamental para verificar el desempeño del modelo bajo configuraciones morfológicas contrastantes y para evaluar su capacidad de reproducir de manera consistente las condiciones hidrodinámicas del río Saldaña, a partir de la comparación simultánea de resultados en dichas secciones para un mismo caudal. Sin embargo, la información suministrada, así como la revisión del modelo hidráulico unidimensional (archivo 2_MOD-1D-CALIB.prj), evidencian que, la validación se restringe al uso de las secciones de aforo P1 y P1_A como puntos independientes, lo cual se refleja en los perfiles utilizados en la condición de entrada de caudal del modelo HEC-RAS, sin que exista una integración multiseccional que permita considerar tipologías diferenciadas del cauce ni contrastar su comportamiento hidráulico.

(Ver figura denominada “Caudales ingresados al modelo hidráulico unidimensional” en el Concepto Técnico 11581 del 18 de diciembre de 2025)

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

El ejercicio de validación solicitado requería realizar una comparación explícita entre los datos observados en campo y los resultados obtenidos en la modelación para variables hidráulicas fundamentales, tales como niveles de agua, velocidades y perfiles hidráulicos longitudinales y transversales. Estas comparaciones constituyen el eje central de cualquier proceso de validación, en la medida en que permiten determinar si el modelo reproduce, con un nivel razonable de precisión, el comportamiento real del cauce bajo diferentes condiciones de flujo. No obstante, la información suministrada no presenta niveles observados de lámina de agua ni perfiles comparativos entre mediciones y simulaciones. Esta ausencia limita la posibilidad de evaluar la correspondencia entre la respuesta del modelo y las condiciones efectivamente registradas en campo. Es importante resaltar que este tipo de comparación también permite calibrar y validar la pendiente de la línea de energía, variable que, al igual que la rugosidad, constituye uno de los parámetros más sensibles de los modelos unidimensionales y bidimensionales, y cuya estimación presenta niveles de incertidumbre que deben ser contrastados mediante observaciones reales.

Por su parte, los procesos estándar de calibración y validación en modelación hidráulica suelen centrarse en la comparación simultánea de lámina de agua, perfil hidráulico y velocidades, lo que permite verificar el ajuste interno del modelo y su coherencia física. En el ejercicio presentado, se observa un cambio metodológico respecto al ejercicio presentado en el radicado inicial del EIA (comunicación con radicado ANLA 20256200683562 del 12 de junio de 2025, VPD0158-00-2025), mediante el cual la variable utilizada como criterio principal de calibración y validación fue el área mojada. Si bien esta variable aporta información relevante, su uso como indicador único no permite visualizar de manera completa el ajuste del modelo en términos del comportamiento de la lámina de agua o de los perfiles hidráulicos, elementos esenciales para evaluar el grado de representatividad del proceso. Aunque se entregó el archivo del modelo unidimensional de HEC-RAS, este no permite identificar con claridad los ejercicios específicos realizados durante la calibración y validación, ni visualizar comparaciones gráficas que evidencien el ajuste del modelo frente a las condiciones observadas en campo.

Finalmente, aunque se indica que se incorpora un ejercicio de validación en un entorno bidimensional (2D), este se limita a la presentación de errores relativos asociados a velocidad y área mojada. No se incluyen elementos visuales comparativos específicos para las secciones transversales, que den cuenta de un ajuste apropiado en la validación, tal como fue solicitado. En ausencia de estas comparaciones multiseccionales, no es posible verificar el desempeño del modelo en escenarios morfológicos contrastantes ni demostrar la representatividad del comportamiento hidráulico bajo condiciones diversas. Por tanto, la información presentada no cumple con el

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

nivel de detalle ni con los alcances establecidos en el requerimiento, quedando insuficiente la entrega de una validación multiseccional completa, con la incorporación de las variables críticas y de las secciones representativas exigidas.

En virtud de lo anterior, el EEA concluye que no se da cumplimiento al requerimiento 16 Literal d, dado que la validación presentada no incorpora el análisis multiseccional solicitado ni desarrolla comparaciones explícitas entre los niveles, velocidades y perfiles hidráulicos simulados frente a los observados en campo. Estas comparaciones constituyen el núcleo del proceso de validación, por cuanto permiten evaluar la capacidad del modelo para reproducir de manera confiable el comportamiento hidráulico del cauce bajo distintas tipologías y condiciones de flujo.

Es importante resaltar que la calibración y validación de un modelo hidráulico representan etapas críticas para reducir la incertidumbre asociada a las variables más sensibles del sistema, tales como la rugosidad, la pendiente de la línea de energía y la distribución de velocidades. Un modelo adecuadamente calibrado y validado constituye la base para realizar simulaciones que reflejen, con un mayor grado de confiabilidad, las condiciones hidráulicas y sedimentológicas en un cauce.

La ausencia de este ejercicio limita la posibilidad de determinar el alcance de los impactos asociados a la alteración de la dinámica fluvial y sedimentológica del río Saldaña y, en consecuencia, impide delimitar adecuadamente el área de influencia del componente hidrológico dentro del estudio.

Respecto al Requerimiento 16 Literal e que señaló:

“Requerimiento 16 Literal e

“Actualizar y complementar el modelo hidrosedimentológico 2D presentado para el título minero FD2-154, de forma que incluya y documente como mínimo los siguientes aspectos:

(...)

e. Análisis de sensibilidad e incertidumbre.

(...)”

Esta Autoridad Nacional, realizó las siguientes consideraciones en el Concepto Técnico 11581 del 18 de diciembre de 2025:

“(...)”

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

Con respecto a la respuesta dada en el EIA con radicado ANLA 20256201293772 del 20 de octubre de 2025, en relación con el literal e del requerimiento 16, el EEA tiene las siguientes consideraciones.

Frente al análisis efectuado por la Solicitante, se reconoce que la información presentada incorpora un ejercicio básico de sensibilidad asociado al tamaño de celda de la malla del modelo bidimensional, así como una estimación de incertidumbre derivada de la dispersión numérica en la solución computacional. No obstante, tras su revisión, se evidencia que estos elementos no dan respuesta ni presentan el alcance técnico solicitado en el requerimiento, el cual se encontraba expresamente articulado con el proceso de calibración y validación del modelo hidráulico previamente evaluado por el EEA.

En relación con el análisis de sensibilidad, el requerimiento implicaba evaluar la respuesta del modelo frente a la variación de parámetros hidráulicos críticos, tales como el coeficiente de rugosidad, la pendiente de la línea de energía, y otros parámetros hidrodinámicos o sedimentológicos que influyen directamente en la capacidad predictiva del modelo. La información aportada se limita a revisar el efecto de la resolución espacial de la malla, lo cual constituye un insumo relevante para comprender la estabilidad numérica, pero no permite evaluar el comportamiento del modelo frente a los parámetros determinantes del proceso de calibración. De este modo, el análisis presentado no aborda la sensibilidad del sistema frente a los factores que condicionan la representación hidráulica del cauce.

Respecto al análisis de incertidumbre, si bien se presentan curvas comparativas derivadas de siete simulaciones sucesivas, estas se orientan exclusivamente a la identificación de dispersión numérica interna del modelo. Este enfoque, si bien aporta elementos sobre la estabilidad computacional, no aborda las incertidumbres asociadas a mediciones de campo, variabilidad hidrológica, parámetros calibrados o errores de instrumentación, los cuales son esenciales para determinar si la simulación reproduce adecuadamente la dinámica real bajo distintos escenarios. Adicionalmente, el análisis no incorpora una evaluación espacial diferenciada ni una referencia explícita a variables observadas, lo que limita la posibilidad de valorar la confiabilidad global del modelo.

Finalmente, y dado que el requerimiento 16 Literal e estaba intrínsecamente ligado con el proceso de calibración y validación hidráulica, los análisis de sensibilidad e incertidumbre se debieron desarrollar tomando como base las variables comparadas con observaciones reales (lámina de agua,

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

velocidades y perfiles hidráulicos), así como los parámetros ajustados durante la calibración. La ausencia de dicha articulación impide demostrar la robustez necesaria para sustentar la representación hidrodinámica del cauce y afecta la trazabilidad entre los insumos analizados y los objetivos definidos en el requerimiento.

En virtud de lo anterior, el EEA concluye, que la información presentada no da cumplimiento al requerimiento, dado que no se presenta un análisis de sensibilidad orientado a parámetros hidráulicos relevantes, una estimación de incertidumbre basada en observaciones y condiciones de campo, y una evaluación articulada con los procesos de calibración y validación, de forma que se garantice la solidez técnica del modelo y la confiabilidad de las simulaciones que soportan el análisis hidrodinámico. Esto es importante, dado que, para las simulaciones posteriores, se requiere determinar con un grado de precisión, si las actividades y métodos propuestos en esta Modificación de Licencia Ambiental, generan impactos hacia otros actores en el territorio, asociados con los cambios en la dinámica fluvial y sedimentológica del río Saldaña, así como poder determinar, hasta donde trascienden los mismos.

(...)”

Respecto al Requerimiento 16 Literal i que señaló:

“Requerimiento 16 Literal i

“Actualizar y complementar el modelo hidrosedimentológico 2D presentado para el título minero FD2-154, de forma que incluya y documente como mínimo los siguientes aspectos:

(...)

i. Ajustar el área de influencia del componente hidrológico de acuerdo con lo establecido con los literales anteriores.

El Equipo Evaluador ambiental realizó las siguientes consideraciones en el Concepto **Técnico** 11581 del 18 de diciembre de 2025:

“ (...)

Con respecto a la respuesta dada en el EIA con radicado ANLA 20256201293772 del 20 de octubre de 2025, en relación con el literal i del requerimiento 16, el EEA tiene las siguientes consideraciones:

La solicitante presenta un análisis comparativo entre los escenarios de

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

simulación hidrosedimentológica en condición natural y con extracción de material, con el fin de delimitar el área de influencia del componente hidrológico. Este análisis incorpora la extracción de resultados sobre un perfil longitudinal ubicado en el thalweg, la estimación de variaciones absolutas y porcentuales en la elevación del lecho y la clasificación de impactos según umbrales predefinidos ($\pm 10\%$, $\pm 30\%$). Sin embargo, tras la revisión efectuada, se evidencia que la información aportada no cumple completamente el alcance solicitado en el requerimiento.

Si bien la comparación entre escenarios constituye un insumo técnico relevante, el requerimiento establecía que el ajuste del área de influencia debía sustentarse de forma articulada con los resultados y análisis desarrollados en literales anteriores. En la respuesta presentada, dicha articulación no es explícita: i). No se evidencia cómo las variaciones morfológicas se relacionan con la confiabilidad del modelo establecido; ii). La definición de umbrales ($\pm 10\%$ y $\pm 30\%$) se fundamenta únicamente en criterios internos del modelo, sin vincularse con variables observadas en campo ni con la dinámica real del río; iii). La delimitación espacial propuesta (350 m aguas arriba y 750 m aguas abajo) se presenta como resultado de la variación porcentual, pero no se contrasta con indicadores hidráulicos, perfiles transversales, ni con procesos de degradación o agradación identificados en la validación sedimentológica. Adicionalmente, si bien la Solicitante incorpora una estimación general de incertidumbre (20–40 %), la aplicación de este margen no se integra de forma metodológica en la delimitación del área de influencia. No se desarrolla un análisis espacial que identifique la variabilidad del modelo a lo largo del tramo ni una evaluación de sensibilidad que determine la estabilidad de la delimitación propuesta frente a variaciones del esfuerzo cortante, gradientes hidráulicos o parámetros sedimentológicos.

Adicionalmente, si bien la solicitante presenta un análisis porcentual del cambio en la elevación del lecho entre los escenarios con y sin extracción, este ejercicio metodológico se basa únicamente en un perfil longitudinal y no contempla la respuesta transversal del cauce ni la redistribución lateral de flujos y sedimentos.

Se observa además que la delimitación final del área de influencia combina criterios que no se encuentran articulados conceptualmente. Mientras la longitud se define a partir de variaciones en el lecho, el ancho se establece con base en la mancha de inundación asociada a un caudal con periodo de retorno de 100 años, sin demostrarse cómo se integran ambos resultados dentro de un enfoque hidromorfodinámico coherente. Esta mezcla de criterios

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

independientes refuerza la falta de consistencia metodológica del polígono propuesto como área de influencia.

En virtud de lo anterior, el EEA concluye que la información presentada no cumple plenamente con el alcance del requerimiento 16 Literal i dado que la delimitación del área de influencia no se deriva de un análisis integral que incorpore los procesos de calibración, validación, incertidumbre y sensibilidad desarrollados previamente, ni demuestra robustez suficiente para sustentar la extensión propuesta. Lo anterior es fundamental para establecer con precisión los sectores del cauce y la llanura donde se manifiestan impactos inducidos por la extracción, así como para garantizar que el área de influencia capture adecuadamente la escala espacial de los efectos identificados. (...)”

Respecto al Requerimiento 16 Literal j que señaló:

“Requerimiento 16 Literal j

“Actualizar y complementar el modelo hidrosedimentológico 2D presentado para el título minero FD2-154, de forma que incluya y documente como mínimo los siguientes aspectos:

(...)

j. Ampliar el dominio espacial de modelación aguas arriba y aguas abajo hasta donde se consideren impactos significativos con su respectiva justificación.

(...)”

Esta Autoridad Nacional en el Concepto Técnico 11581 del 18 de diciembre de 2025 realizó las siguientes consideraciones:

“(...)”

Con respecto a la respuesta dada en el EIA con radicado ANLA 20256201293772 del 20 de octubre de 2025, en relación con el literal j del requerimiento 16, el EEA tiene las siguientes consideraciones:

La Solicitante argumenta que los impactos significativos y moderados se concentran entre las abscisas 1100 y 3180 del perfil longitudinal y que el dominio modelado cubre dicha extensión. No obstante, la revisión del EEA evidencia que la justificación aportada no desarrolla el análisis técnico requerido, ni demuestra la suficiencia espacial del dominio. El requerimiento implicaba demostrar, con base en evidencia hidráulica y sedimentológica, que la extensión del dominio capturaba la totalidad de los impactos inducidos, considerando: i). Propagación de ondas de degradación aguas arriba; ii).

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

Migración de procesos de socavación; iii). Redistribución sedimentaria aguas abajo; iv). Zonas de transición morfológica más allá del límite inmediato de explotación.

La respuesta presentada se fundamenta únicamente en la variación porcentual de la elevación del lecho derivada de un perfil longitudinal único. Este enfoque, aunque útil para una evaluación puntual, no permite caracterizar la propagación lateral y longitudinal de alteraciones morfológicas dentro del cauce activo, ni la posible influencia en zonas no incluidas en el dominio modelado. Tampoco se materializa un análisis espacial completo mediante la evaluación de esfuerzos cortantes, velocidades o perfiles transversales que permitan establecer el alcance real de los cambios inducidos por la extracción.

Adicionalmente, en las modelaciones revisadas se identifican sectores donde se generan incrementos de tirante y redistribuciones del flujo que podrían inducir desbordamientos laterales hacia planicies adyacentes (ver siguiente figura). Estos comportamientos hidráulicos no pueden ser evaluados adecuadamente dentro de los límites actuales del dominio, dado que la malla no se extiende lo suficiente para representar la propagación lateral del flujo fuera del cauce principal, la interacción con superficies de inundación próximas y los gradientes de energía asociados a posibles reconexiones y reconcentraciones del flujo.

(Ver figura denominada, “Zonas de desbordamiento identificadas en las modelaciones”, en el Concepto Técnico 11581 del 18 de diciembre de 2025)

La ausencia de ampliación del dominio impide, por tanto, identificar si estas zonas de potencial desbordamiento generan impactos significativos aguas arriba o aguas abajo, o si inducen modificaciones en la dinámica fluvial que no están siendo capturadas por el modelo en su configuración actual. Este aspecto es crítico, en la medida en que la evaluación de impactos hidrodinámicos no puede limitarse exclusivamente al cauce activo cuando las simulaciones evidencian la posibilidad de afectaciones laterales. De igual forma, la justificación no incorpora un análisis de la propagación de la incertidumbre en los límites del dominio, aspecto crítico considerando que la propia Solicitante reconoce márgenes de incertidumbre del 20–40 % en la representación del lecho. Sin esta evaluación, no es posible verificar que los límites actuales del modelo sean suficientes para garantizar la captura de efectos significativos.

En consecuencia, el EEA determina que la información presentada no cumple con el requerimiento 16 Literal j, al no demostrar técnicamente que el

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

dominio existente cubre la totalidad del rango espacial donde se manifiestan los impactos significativos derivados de las actividades propuestas. Se requiere una ampliación metodológicamente sustentada, utilizando variables hidráulicas y morfológicas, análisis de incertidumbre espacial y verificación de gradientes hidrodinámicos y sedimentológicos, incluyendo explícitamente la representación de zonas de desbordamiento lateral, para asegurar que la modelación representa adecuadamente el comportamiento del cauce y los efectos inducidos por la intervención en el río Saldaña. (...)”

Respecto a las consideraciones para el medio biótico

Señala el Concepto Técnico 11581 del 18 de diciembre de 2025 que, “A partir de la información allegada por la solicitante CONCRETOS ARGOS S.A.S., mediante radicado ANLA 20256200683562 del 12 de junio de 2025 (VPD0158-00-2025) y, específicamente en el documento “Capítulo 4. Área de influencia del proyecto” se evidenció que la delimitación del área de influencia para el componente de ecosistemas acuáticos se realizó aguas arriba con el cambio de la geoforma en el río Saldaña y aguas abajo hasta dónde inicia el proyecto minero de agregados, sin embargo, por un lado, no se contemplaron las zonas riparias, las cuales representan un papel importante para el mantenimiento de los ecosistemas acuáticos, así como tampoco se incluyeron en el área de influencia todos los puntos de monitoreo, y por otro lado, esta Autoridad consideró que la delimitación carecía de un análisis que evidenciara la extensión de los impactos producidos por las actividades del proyecto sobre el ecosistema acuático donde se contemplaran aspectos como transporte de sedimentos, cambios geomorfológicos, en los caudales, niveles de agua y de calidad del agua, entre otros que generan una alteración directa sobre el hábitat acuático y la composición y estructura de las comunidades hidrobiológicas. Por lo tanto, teniendo en cuenta que estos aspectos corresponden al análisis del componente hídrico superficial, y considerando que este análisis no fue realizado para la delimitación del área de influencia del componente hídrico superficial, el EEA requirió a la solicitante mediante Reunión de Información Adicional celebrada el 13, 14 y 15 de agosto de 2025, como consta en el Acta No. 61 de 2025 (...)”

En este sentido, se realizó el requerimiento 17, como consta en el Acta No. 61 de 2025, consistente en:

“Respecto al área de influencia del medio biótico se deberá:

(...)

d. Ajustar el área de influencia del componente hidrobiológico conforme la delimitación del área de influencia del componente hídrico superficial, así mismo, se deben tener en cuenta los puntos de monitoreo hidrobiológico y la

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

zona riparia.

e. Lo anterior deberá verse reflejado en los capítulos que corresponda del EIA y en el Modelo de Almacenamiento Geográfico -MAG-.”

De acuerdo con lo anterior, en respuesta a literal d) del requerimiento 17, la Sociedad CONCRETOS ARGOS S.A.S. presentó mediante radicado ANLA 20256201293772 del 20 de octubre de 2025, en la carpeta “RTA-CORTAS” un documento denominado “Req_17.docx”, frente al cual el Equipo Evaluador Ambiental realizó las siguientes consideraciones en el Concepto Técnico 11581 del 18 de diciembre de 2025:

“(…)

Teniendo en cuenta que, la solicitud del ajuste del área de influencia se realizó por esta Autoridad Nacional debido a que, la extracción de materiales de arrastre puede generar cambios físicos en el río relacionados a respuestas morfodinámicas y procesos sedimentológicos que afectan las condiciones óptimas para el establecimiento, y sobrevivencia de los diferentes grupos hidrobiológicos, así como el desarrollo de los procesos ecológicos era entonces importante que el área de influencia del componente de ecosistemas acuáticos contemplase asimismo el área de influencia ajustada del componente hídrico superficial, teniendo en cuenta la elaboración del modelo hidrosedimentológico a partir de las consideraciones planteadas por el profesional hídrico, con el fin de analizar el comportamiento hídrico y de sedimentos en el río Saldaña y determinar la extensión de las alteraciones producidas por las actividades de extracción del proyecto, que como bien se mencionó anteriormente pueden afectar los ecosistemas acuáticos por la degradación y pérdida de hábitat.

Aunque la Solicitante realizó un ajuste al área de influencia del componente de ecosistemas acuáticos a partir del área de influencia del componente hídrico superficial definida tras realizar nuevamente el modelo hidrosedimentológico, esta delimitación no define con certeza la extensión de los impactos, ya que como se menciona en los análisis de la información adicional presentados por esta Autoridad Nacional para el requerimiento 16 del presente documento, la delimitación del área de influencia no se deriva de un análisis integral que incorpore los procesos de calibración, validación, incertidumbre y sensibilidad desarrollados previamente, ni demuestra robustez suficiente para sustentar la extensión propuesta, lo cual es fundamental para establecer con precisión los sectores donde se manifiestan los impactos producto de la extracción.

Si bien la Solicitante indica que, se define para el área de influencia de

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

ecosistemas acuáticos una distancia de 350 metros aguas arriba y 750 metros aguas abajo con base a criterios técnicos y precautorios, al no tener un análisis correctamente establecido, no se puede definir si esta área corresponde realmente al área de extensión de los impactos, por lo tanto, en caso de subestimarse el área de influencia de ecosistemas acuáticos, la valoración de los criterios para la evaluación de impactos no sería consistente y así mismo, la definición de las medidas de manejo no abarcarían toda el área de manifestación de los impactos.

Adicionalmente, existe una clara incertidumbre de los impactos que definen el área de influencia del medio biótico, dado que en el Capítulo 4 (2593_EA_D004_Cap4_AI_V1) se menciona que los impactos que se tuvieron en cuenta son, Alteración a ecosistemas y hábitats terrestres, Alteración de la estructura ecológica del paisaje, Alteración a comunidades de flora, Alteración a comunidades de fauna terrestre, Alteración a la hidrobiota incluyendo la fauna acuática, y Alteración a ecosistemas y hábitats acuáticos, sin embargo, este último no se considera en la evaluación ambiental, siendo de gran relevancia ya que el área de operación se encuentra sobre el bioma Hidrobioma Tolima Grande, del cual hacen parte los ecosistemas de, Herbazal del Hidrobioma Tolima Grande, Zonas arenosas naturales del Hidrobioma Tolima Grande y Ríos (50 m) del Hidrobioma Tolima Grande, siendo estos hábitats de especies terrestres y acuáticas como Ardea alba (Garza real), Ardea ibis (Garza garrapatera), Egretta thula (Garza patiamarilla), Caiman crocodilus (Babilla), Leptodactylus fragilis (Rana), Podocnemis lewyana (Tortuga de río) y Lontra sp. (Nutría), siendo estas últimas amenazadas por la UICN. Asimismo, vale resaltar que, en cuanto a la fauna acuática, en el río Saldaña la Solicitante ha reportado la presencia de especies en algún grado de amenaza y/o migratorias como Prochilodus magdalenae y Pimelodus sp., que de tratarse de Pimelodus grosskopfii, correspondería a una especie en peligro crítico de extinción. Estas especies, a su vez, son de importancia económica a nivel nacional, y dentro del área de influencia se pesca de manera ocasional como complemento de la canasta familiar, las cuales podrían verse afectadas por intervención directa y/o a las rutas migratorias producto de las actividades del proyecto.

Es de resaltar que el impacto Alteración a ecosistemas y hábitats acuáticos, se identificó en la delimitación del área de influencia del medio biótico y fue tenido en cuenta en el capítulo 10 Plan de compensación (2593_EA_D017_Cap10_1_6_COMP_V1), pero no en la evaluación ambiental ni en la evaluación económica ambiental, lo cual reafirma la dificultad de esta autoridad para pronunciarse frente a la definición del área

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

de influencia, puesto que como la solicitante lo indica la delimitación de esta “permite evaluar y gestionar con mayor precisión los impactos potenciales sobre el ecosistema acuático del río Saldaña, abarcando los cambios en la calidad del hábitat, los patrones de sedimentación y transporte de nutrientes, así como las comunidades biológicas asociadas. A su vez, se alinea con los principios de precaución y prevención del daño ambiental, garantizando que la intervención propuesta se ejecute bajo criterios de sostenibilidad y conservación ecológica, preservando en la mayor medida posible la integridad y funcionalidad del ecosistema lótico.”

Así las cosas, y en conclusión, si bien la información relacionada al ajuste del área de influencia del componente de ecosistemas acuáticos se presenta en el capítulo 4. Área de influencia y en el Modelo de Almacenamiento Geográfico (MAG), está no refleja una delimitación acorde a la extensión de los impactos sobre los ecosistemas y hábitats acuáticos, así como en la hidrobiota y fauna acuática como se describió en los párrafos anteriores.

(...)”

Respecto a las consideraciones sobre planes y programas

Respecto de las consideraciones sobre el plan de contingencia

Esta Autoridad Nacional consignó en el Concepto Técnico 11581 del 18 de diciembre de 2025 lo siguiente

“(...)”

Mediante Acta 61 de 2025, el Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA solicitó información adicional a la Solicitante CONCRETOS ARGOS S.A.S., donde se realizaron requerimientos del Plan de Contingencia del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para trámite de modificación de licencia ambiental, asociados con los procesos de conocimiento del riesgo (requerimiento 58) y reducción del riesgo (requerimiento 59). De esta manera, el Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA, solicitó:

Requerimiento 58

- a) Ajustar la caracterización de la amenaza por sismicidad a partir de fuentes de información secundaria oficial.*
- b) Complementar la caracterización de las amenazas por movimientos en masa e inundaciones para escenarios actual y final.*

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

- c) *Complementar la caracterización de la amenaza por incendios forestales.*
- d) *Ajustar el análisis de vulnerabilidad y riesgo frente a los escenarios de origen exógeno y endógeno.*
- e) *Ajustar el Modelo de Almacenamiento Geográfico con base en los resultados de los literales a, b, c y d.*
- f) *Complementar el subproceso del monitoreo del riesgo para el escenario asociado a la inestabilidad de los acopios de material.*

Requerimiento 59

“Complementar las medidas de intervención correctivas estructurales para el escenario de riesgo por inundaciones y erosión por socavación lateral.”

En el radicado ANLA 20256201293772 del 20 de octubre de 2025, la solicitante remite la información adicional requerida en el Acta 61 de 2025. Sin embargo, en la información radicada no se evidenció la existencia del capítulo 10.1.3 correspondiente al Plan de Gestión del Riesgo y en su lugar se incluyó el capítulo denominado 2593_EA_D012_Cap9_ZMA_V1 correspondiente a Zonificación de Manejo Ambiental, como se muestra en la siguiente figura.

Documentos > LAM4924 > INFORMACION_ADICIONAL_20102025 > USB_informacion_Adicional > 10_1_3_PGR	
 Nombre ▾	Modificado ▾
 Anexos	23 de octubre
 2593_EA_D012_Cap9_ZMA_V1.docx	23 de octubre
 2593_EA_D012_Cap9_ZMA_V1.pdf	23 de octubre

Figura. Contenido de la carpeta 10_1_3_PGR

No se encuentra el capítulo del Plan de Gestión del Riesgo

Fuente: EEA con base en el EIA con radicado ANLA 20256201293772 del 20 de octubre de 2025

Asimismo, la Solicitante en la carpeta “RTA_CORTAS” del radicado de información adicional, incluyó los documentos de respuestas de los requerimientos 58 y 59, haciendo alusión al modo en que se dio respuesta a cada uno de los literales de los requerimientos referentes al plan de contingencia. Sin embargo, en dichas repuestas se menciona que el detalle de las mismas se encuentra en el documento del Plan de Gestión del Riesgo. No obstante, como se indicó previamente, el documento no fue incluido en la

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

carpeta 10_1_3_PGR del radicado de información adicional y por tanto, esta Autoridad Nacional no cuenta con la información amplia y suficiente sobre el Plan de Gestión del Riesgo.

Adicionalmente, lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015, indican:

“(…)

En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por la autoridad ambiental y, sólo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de modificación de licencia ambiental.

3. Cuando el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de modificación y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley.

(…)”

En virtud de lo anterior, el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional, actuando bajo los lineamientos normativos vigentes, considera que no cuenta con la información necesaria para su pronunciamiento respecto al Plan de Gestión del Riesgo del Estudio de Impacto Ambiental radicado de información adicional.

(…)”

Respecto de las consideraciones sobre las compensaciones del medio biótico

El Conceto Técnico 11581 del 18 de diciembre de 2025 señala que, a partir de la información allegada por la solicitante mediante radicado ANLA 20256200683562 del 12 de junio de 2025 (VPD0158-00-2025) y, específicamente en el documento correspondiente al Plan de Compensación, no se evidenció la presentación completa de los apartados del plan de compensación conforme a los lineamientos establecidos en el numeral 5.4.1 del Manual de Compensaciones del Componente Biótico, principalmente en lo relacionado con la articulación entre impactos, objetivos, metas y acciones de compensación. Debido a lo anteriormente expuesto,

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

el EEA requirió a la solicitante mediante Reunión de Información Adicional celebrada el 13, 14 y 15 de agosto de 2025, como consta en el Acta No. 61 de 2025, lo relativo al requerimiento No. 60 que señaló:

“Requerimiento 60

“Respecto al plan de compensación del componente biótico, se deberá:

a) Ajustar el objetivo general y los objetivos específicos, de acuerdo con las acciones de compensación planteadas, asegurando su alineación en términos ecológicos, biológicos y/o ecosistémicos.

b) Ajustar las metas en el sentido de incluir la temporalidad y la cuantificación de cumplimiento.

c) Aclarar y ajustar la jerarquía de la mitigación con base en el requerimiento 53 de Evaluación Económica Ambiental.

d) Aclarar y ajustar el cálculo del qué y cuánto compensar con base en los requerimientos anteriores.

e) Aclarar las acciones y formas de compensación con base en las inconsistencias reportadas.

f) Ajustar el cronograma de manera que se detallen las acciones y modos de compensación propuestos.

g) Complementar el plan de compensación del componente biótico en concordancia con lo establecido en el numeral 5.4.1 del Manual de Compensaciones del Componente Biótico (MADS, 2018).”

Por lo cual, mediante el radicado ANLA 20256201293772 del 20 de octubre de 2025, la solicitante presentó el Plan de Compensación, frente a lo cual esta Autoridad Nacional realizó las siguientes consideraciones en el Concepto Técnico 11581 del 18 de diciembre de 2025:

“ (...)

Respuesta literal a

Como respuesta a este literal, la solicitante ajusta el objetivo general y específicos, de la siguiente manera:

“10.1.6.2 Objetivo General

Compensar la pérdida de 21,64 ha del Zonobioma Alterno higrico tropical Tolima Grande, y 133,03 ha del Hidrobioma Tolima Grande mediante acciones de restauración activa y uso sostenible de la biodiversidad (Flora, Fauna y Cobertura vegetal), en el marco del Plan de Compensación del Componente biótico de la modificación de licencia del proyecto Título Minero

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

FD2-154, aplicando los principios de no pérdida neta de biodiversidad y equivalencia ecosistémica, con el fin de contribuir a la conservación y a los objetivos de la compensación, subsanar los impactos residuales y favorecer la recuperación medible y cuantificable de la composición y estructura, funcionalidad y servicios ecosistémicos de las áreas intervenidas

10.1.6.2.1 Objetivos Específicos

- *Seleccionar las áreas ecológicamente equivalentes para el desarrollo de la compensación de acuerdo con los lineamientos del manual de compensaciones del componente biótico (2018).*
- *Implementar procesos de restauración ecológica activa orientados a restablecer la composición, estructura y funcionalidad de los ecosistemas intervenidos.*
- *Promover el uso sostenible de la biodiversidad mediante practicas productivas compatibles con la conservación, que favorezcan la resiliencia ecosistémica y el bienestar comunitario.*
- *Fortalecer la conectividad ecológica entre fragmentos de cobertura riparia, garantizando la movilidad de la fauna y la regeneración natural de la flora.*
- *Monitorear de manera continua los cambios en la cobertura vegetal, la riqueza de especies y los servicios ecosistémicos, para evaluar la efectividad de las medidas de compensación.*
- *Asegurar el cumplimiento de los principios de No pérdida Neta de biodiversidad y equivalencia ecosistémica, garantizando que las acciones compensatorias logren resultados verificables y medibles en el tiempo.*
- *Incorporar procesos de educación y participación comunitaria en la implementación de las medidas de compensación, fomentando la apropiación social de la conservación y de uso sostenible.”*

Al respecto, se considera importante reiterar que el literal a, se enfocó en solicitar el ajuste de los objetivos en términos de los atributos de la biodiversidad que se pretenden mejorar con base en las acciones de compensación planteadas. En este sentido, si bien la solicitante cambió los objetivos propuestos en el plan de compensación inicial, se evidencia que los objetivos resultantes de este ajuste no están en su mayoría en términos de los atributos de la biodiversidad que se pretenden mejorar y como se argumentó en la Reunión de información adicional, algunos de estos siguen haciendo alusión a actividades inherentes del plan de compensación como lo son seleccionar las áreas ecológicamente equivalentes, realizar los monitoreos de los indicadores propuestos y asegurar el cumplimiento de los

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

principios de la No Pérdida Neta de la Biodiversidad y equivalencia ecosistémica. Por lo tanto, no profundizan en las dinámicas ecológicas que deberían considerarse.

Al respecto, es importante aclarar que, los atributos de la biodiversidad corresponden a; Composición (Diversidad, Estado patrimonial, Representatividad), Estructura (Estructura de la vegetación, Conectividad) y Función (Funcionalidades, Presión), entre otros ejemplos, así las cosas, los objetivos y metas deben orientar a través de estos atributos lograr la no pérdida neta de biodiversidad y adicionalidad de acuerdo con los índices obtenidos en las áreas que serán intervenidas bajo criterios ecológicos y no solo bajo gestión.

A su vez, en línea con las consideraciones realizadas por este EEA para el literal e del presente requerimiento, las cuales se exponen más adelante, se evidencia que los objetivos respuesta al literal a, no hacen referencia a las acciones de compensación propuestas, teniendo en cuenta que a lo largo del plan de compensación no se define claramente cuál o cuáles son las acciones de compensación presentando diversas inconsistencias al respecto. Por lo anterior, se considera que el solicitante no dio cumplimiento a lo establecido dentro del literal a del requerimiento 60.

Respuesta literal b que señaló:

Con respecto al ajuste solicitado para las metas de compensación, la solicitante presenta las metas descritas a continuación:

“10.1.6.3 Metas

- Identificar y seleccionar el 100% de las áreas de ecológicamente equivalentes 21,64 ha en el Zonobioma Alterno Hígrico Tolima Grande) en el primer año de vigencia de la compensación.*
- Restaurar el 100% de las áreas a compensar (21,64 ha del Zonobioma alternohígrico Tropical Tolima Grande) en cinco años.*
- Garantizar la supervivencia mínima del 70% de especies plantadas al año 2*
- Reducir en 80% las presiones antrópicas (quemadas, pastoreo) al año 5*
- Restaurar rondas y corredores en las áreas compensadas, incrementando en 10% la conectividad del paisaje.*
- Incrementar índices de diversidad (Shannon y Simpson) en al menos 10 % respecto a la línea base.”*

Con relación a las metas presentadas, se evidencia que el solicitante

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

estableció una temporalidad y una cuantificación para su cumplimiento. No obstante, este equipo evaluador no puede realizar un pronunciamiento al respecto, dado que las metas no están directamente relacionadas con los objetivos del plan, las cuales, constituyen la ruta para su cumplimiento. Asimismo, dichas metas deben reflejar lo que se espera alcanzar en términos de los atributos de la biodiversidad que se pretenden mejorar tras la implementación de las acciones de compensación teniendo en cuenta el ecosistema de referencia, es decir, el ecosistema que será intervenido. Por lo tanto, la ausencia de claridad sobre las acciones propuestas impide evaluar la pertinencia y coherencia de las metas formuladas y su relación con los objetivos.

Respuesta literal c que señaló:

Con respecto al literal c, se solicitó la aclaración y el ajuste de la jerarquía de la mitigación con base en el requerimiento de evaluación económica ambiental. Como respuesta, el solicitante ajusta la información consignada dentro de los numerales “10.1.6.4 identificación de impactos sobre la biodiversidad” y “10.1.6.5 jerarquía de la mitigación”. En particular, modificó las medidas de prevención con base en los ajustes realizados a las medidas de manejo e incluyó, dentro de los impactos sobre la biodiversidad derivados de la modificación del proyecto, el impacto Alteración a ecosistemas y hábitats terrestres.

Si bien la solicitante realiza este ajuste mencionado, no da cumplimiento total al requerimiento, dado a que este se encontraba enfocado al ajuste de la jerarquía de la mitigación presentado, de manera, que se aclararan los impactos residuales bióticos que dan lugar al plan de compensación en relación con los ajustes solicitados en el apartado de evaluación económica ambiental.

En este sentido, de acuerdo con la información presentada dentro del capítulo “8 Evaluación ambiental”, específicamente dentro del numeral “8.3.3 jerarquización de impactos”, los impactos no internalizables y, por ende, residuales, corresponden a los impactos de Alteración de la estructura ecológica del paisaje, Alteración a comunidades de flora, Alteración a comunidades de fauna Terrestre y Alteración a la hidrobiota incluyendo la fauna acuática.

No obstante, y tal y como se menciona dentro del capítulo del plan de compensación, la totalidad de impactos bióticos corresponden a los siguientes:

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

1. *Alteración de la estructura ecológica del paisaje.*
2. *Alteración a comunidades de flora.*
3. *Alteración a comunidades de fauna terrestre.*
4. *Alteración a ecosistemas y hábitats acuáticos.*
5. *Alteración a la hidrobiota incluyendo la fauna acuática.*
6. *Alteración a ecosistemas y hábitats terrestres.*

En este sentido, para el caso de los impactos correspondientes a Alteración a ecosistemas y hábitats acuáticos y Alteración a ecosistemas y hábitats terrestres, no es claro si corresponden a impactos residuales o no, teniendo en cuenta que no son mencionados en la totalidad de los capítulos del EIA ni en el capítulo 8 (2593_EA_D011_Cap8_EVA_EEA_V1), de la valoración económica ambiental.

En adición a lo anterior, teniendo en cuenta las consideraciones desarrolladas en el presente documento en relación con el numeral 4.2 Medio Biótico (requerimiento 34), relacionado con la caracterización de la totalidad de coberturas, existe incertidumbre respecto a las coberturas presentes dentro del área de influencia del proyecto, lo cual, también impide tener claridad acerca de cuáles serán los impactos ocasionados por la modificación del proyecto.

En consecuencia, el no tener claridad acerca de cuáles son los impactos residuales bióticos, los cuales dan lugar a la obligación de la compensación, impide a este equipo evaluador ambiental pronunciarse acerca de la pertinencia de las acciones de compensación propuestas para resarcir los impactos ocasionados por el proyecto de manera que se pueda asegurar la No Pérdida Neta de Biodiversidad.

Respuesta literal d

El literal d, fue solicitado como consecuencia de los requerimientos previos realizados en la reunión de información adicional, principalmente el requerimiento 34 el cual solicitaba el ajuste de las coberturas de la tierra en los capítulos del EIA y en el MAG.

Como respuesta, el solicitante ajustó el cálculo del Qué y Cuánto compensar considerando las actualizaciones realizadas para las áreas de intervención del proyecto y la actualización de las coberturas vegetales. Sin embargo, es imperativo mencionar que el qué compensar, se encuentra directamente

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

relacionado a la identificación de aquellos impactos bióticos que deben ser compensados, respecto a los cuales, se realizó el correspondiente análisis en el literal anterior dejando evidencia respecto a la incertidumbre al respecto.

De acuerdo con la información presentada, el solicitante estima la intervención de 151,09 ha ubicadas dentro del Zonobioma Alternohígrico Tropical Tolima grande (FC:8) y el Hidrobioma Tolima grande (FC: 6,5). Se estima la intervención de coberturas naturales y seminaturales de bosque de galería y/o ripario, pastos arbolados, pastos limpios, mosaico de pastos y cultivos, vegetación secundaria alta, red vial y territorios asociados, explotación de materiales de construcción, tierras desnudas o degradadas, ríos, zonas arenosas naturales y herbazal.

Con respecto a las coberturas naturales de río y zonas arenosas naturales, el solicitante establece un factor de compensación de 0 bajo el argumento de que estas se mantienen en el tiempo y no se perderán por el desarrollo del proyecto. A su vez, menciona que debido a que la dinámica del río determina la operación minera, no sería correcto compensar varias veces la intervención de la misma área. En este sentido, tras la aplicación de los factores de compensación, el solicitante calcula una compensación de 154,67 ha por las afectaciones bióticas del proyecto.

En este orden de ideas, para el literal d del requerimiento 60, el solicitante presentó el ajuste del cálculo del Qué y Cuánto compensar. Sin embargo, teniendo en cuenta las consideraciones desarrolladas en el presente documento en relación con el numeral 4.2 Medio Biótico (requerimiento 34), relacionado con la caracterización de la totalidad de coberturas, existe incertidumbre respecto a las coberturas que serán intervenidas. Esto afecta la determinación del “qué” y “cuánto” compensar, dado que la caracterización permite identificar el tipo de área y ecosistema afectado, aplicando así los factores de compensación específicos para cada bioma y estableciendo el “cuánto” compensar.

Dado que el plan debe cumplir con los principios de adicionalidad y no pérdida neta, la incertidumbre en el “qué” y “cuánto” no permite determinar si la definición del “dónde” y “cómo” compensar resulta adecuada para cumplir con estos principios, lo que impide evaluar la efectividad de las acciones propuestas, las cuales, además como se ha mencionado, no presentan coherencia a lo largo del documento.

Respuesta literal e

El literal e, se requirió con el fin de que el solicitante aclarara las acciones propuestas para el plan de compensación, debido a las inconsistencias

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

identificadas entre los diferentes apartados del plan de compensación inicial.

En este sentido, dentro del documento de respuesta corta de requerimientos, puntualmente para el número 60, literal e, el solicitante menciona que: “En ese orden de ideas el enfoque elegido para el presente plan corresponde a implementar acciones enfocadas a la restauración mediante rehabilitación del ecosistema, que pretenden llevar el sistema similar al predisturbio, este debe ser autosostenible, preservar algunas especies y prestar algunos servicios ecosistémicos.” Seguido de lo anterior, presenta la metodología de los enriquecimientos mediante nucleación en las coberturas naturales y seminaturales de bosque de galería y/o ripario, Ríos, zonas pantanosas y vegetación secundaria.

No obstante, tras la revisión del capítulo del plan de compensación presentado como respuesta a la información adicional, se evidenciaron nuevamente inconsistencias respecto a las acciones de compensación. Si bien se incluye la rehabilitación mencionada en la respuesta al requerimiento, en la “figura 10.8 Acciones, modos, mecanismos y formas para el cómo compensar”, se menciona que las acciones de compensación corresponden a restauración (recuperación) y uso sostenible, lo cual se reitera dentro del numeral 10.1.6.10.1 Acciones de compensación, y, el numeral 10.1.6.11 “Modos de compensación”.

De igual forma, dentro del numeral 10.1.6.10.1, dónde se presenta la metodología de las acciones de compensación, se incorpora una acción de preservación mediante cerramientos, lo cual no es coherente con las acciones de compensación mencionadas en los demás apartados del plan, ni con lo indicado en la respuesta al requerimiento. Respecto a esto, si bien la acción de restauración puede incluir actividades de aislamiento, estos no están relacionados directamente con la acción de preservación pues esta involucra mantener los atributos de la biodiversidad de un área con alto valor de conservación.

La misma situación se evidenció respecto a los mecanismos y formas de compensación. En la Figura 10.8 se indica que los mecanismos corresponden a operadores y ejecución directa en áreas o predios con posible adquisición, y que la forma será individual. No obstante, en el numeral 10.1.6.12 se señala que la implementación del plan estará a cargo de operadores, y a su vez, en el numeral 10.1.6.13 se establece que la forma será agrupada, integrando para el área propuesta a compensar las obligaciones de aprovechamiento forestal. Lo anterior no resulta coherente con lo presentado en la Figura 10.8.

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

En consecuencia, no es claro para el Equipo Evaluador Ambiental cuál o cuáles son las acciones, modos, mecanismos y formas de compensación que se contemplan para el plan de compensación teniendo en cuenta las inconsistencias identificadas en los diferentes apartados del documento. Es importante señalar que la definición de las acciones, modos, mecanismos y formas de la compensación es fundamental para estructurar adecuadamente el ¿Cómo compensar?, conforme a lo establecido en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico (MinAmbiente, 2018). Esta, es indispensable para establecer la forma en que se dará cumplimiento a los principios de la No Pérdida Neta de Biodiversidad y la Adicionalidad, y a su vez, para determinar la metodología mediante la cual serán resarcidos los impactos bióticos residuales generados por la modificación del proyecto.

Por lo anterior, y ante la falta de claridad, este equipo evaluador ambiental no cuenta con la información necesaria para pronunciarse y considera que el solicitante no dio respuesta a lo requerido en el literal e.

Respuesta literal f

El literal f fue solicitado como consecuencia del literal anterior. En este sentido, y bajo el ajuste del ¿Cómo compensar?, el solicitante debía ajustar el cronograma de manera que resultara coherente con las acciones, modos, mecanismos y formas propuestas para el plan de compensación.

No obstante, dado que, tal como se expuso en el literal anterior, el solicitante no dio cumplimiento a la aclaración de las acciones, mecanismos y modos de compensación, se considera que tampoco atendió a lo solicitado en el literal f, teniendo en cuenta su relación con dicho requerimiento.

Respuesta literal g

La solicitud del complemento del plan de compensación se enfocó en la presentación de la localización preliminar de las áreas para la implementación de las medidas de compensación, la información de las áreas ecológicamente equivalentes para compensación (a la escala más detallada posible), y, al plan operativo y de inversiones del plan de compensación, de acuerdo con lo establecido dentro del numeral 5.4.1 del Manual de Compensaciones del Componente Biótico, asociado a los elementos mínimos que debe contener dicho plan de compensación.

Como respuesta, el solicitante presenta un área preliminar para realizar las acciones de compensación como resultado de algunos acercamientos con los propietarios de las veredas Palmar Trincadero y el Chorro. El área propuesta cuenta con un área total de 37,8 ha y se encuentra ubicada dentro del Zonobioma Alternohígrico Tropical Tolima grande, en la subzona

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

hidrográfica Bajo Saldaña. Adicionalmente, el solicitante menciona que 10 ha de este predio serán ocupadas por el proyecto IKK-15731, lo que indica que el área disponible para realizar la compensación corresponde a 27,8 ha.

Al respecto, se considera importante mencionar que de acuerdo con la estimación del qué y cuánto compensar realizada por el solicitante, de la modificación del proyecto se deriva una compensación de 154,67 ha. Esta área es considerablemente mayor al área propuesta para la compensación, razón por la cual, no es claro para este equipo evaluador ambiental, de qué manera se dará cumplimiento al dónde compensar bajo el criterio de la No Pérdida Neta de Biodiversidad conforme a los lineamientos del Manual de Compensaciones del Componente Biótico.

En cuanto a la información de las áreas ecológicamente equivalentes a la escala más detallada posible, la solicitante no presentó lo requerido para este numeral dentro del plan de compensación. Si bien una parte del área de compensación se encuentra dentro del área de influencia biótica, como se ha mencionado, en la caracterización presentada existe incertidumbre respecto de las coberturas presentes en dicha área; por lo tanto, no son claras las condiciones ecológicas presentes en el área de compensación propuesta. En este sentido, la ausencia y la incertidumbre de esta información impiden que esta autoridad pueda evaluar la pertinencia de las acciones de compensación en las áreas propuestas y verificar el cumplimiento de los criterios establecidos en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico. Asimismo, y en concordancia con lo señalado en el literal anterior, la falta de claridad sobre las acciones de compensación previstas también limita la evaluación de su correspondencia con dichas áreas.

Finalmente, tampoco presenta el numeral referente al plan operativo y de inversiones del plan de compensación, el cual fue solicitado dentro de la reunión de información adicional.

En consecuencia, se considera que el solicitante atendió de manera incompleta lo requerido en el literal g del requerimiento 60.

(...)”

C) Consideraciones jurídicas de esta Autoridad Nacional

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia señala que el derecho fundamental al debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas observando las correspondientes normas procedimentales. En este orden de ideas, para el caso bajo estudio se tiene que esta Autoridad Nacional agotó todas las etapas previstas en el Decreto 1076 del 2015, especialmente en los artículos 2.2.2.3.7.1, 2.2.2.3.7.2 y 2.2.2.3.8.1. y siguientes correspondientes al

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

trámite de modificación de licencia ambiental, como quedó acreditado en el acápite primero de este acto administrativo.

Ahora bien, la solicitante presentó el complemento del Estudio de Impacto Ambiental, para sustentar la solicitud de modificación de licencia ambiental, en razón a ello, el equipo evaluador ambiental de esta Autoridad Nacional, analizó los componentes: geológico; geomorfológico; suelos; fisiográfico; hidrológico; hidrogeológico; geotécnico y atmosférico, entre otros, que constituyen el medio abiótico; ecosistemas, flora, fauna, entre otros, que constituyen el medio biótico; demográfico, espacial, económico, cultural, arqueológico y político organizativo para el caso del medio socioeconómico.

Del análisis inicial, resultó necesario requerir información adicional mediante Reunión de Información Adicional como consta en el Acta 61 de 2025, información que no fue presentada en su totalidad por la solicitante. El resultado del análisis técnico quedó consignado en el Concepto Técnico 11581 del 18 de diciembre de 2025 que sirve como insumo de la decisión que aquí se adopta.

Ahora bien el artículo 8° de la Constitución Política de 1991, establece:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

En efecto, la disposición constitucional en cita advierte una premisa de responsabilidad ambiental compartida tanto por el propio Estado colombiano como por los particulares. Es por tal motivo que, para el resorte del licenciamiento ambiental, a la institucionalidad le corresponde por un lado garantizar los derechos de la parte solicitante o titular de la licencia, pero sin desconocer bajo ninguna medida la obligación de proteger conforme a derecho, los activos naturales que ostenta el país.

En concatenación con lo anterior, el artículo 80 de la Carta Política, señala lo siguiente:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

Es importante resaltar que el concepto de Desarrollo Sostenible formulado desde la década de los 70 se encuentra inmerso en la Constitución Política de 1991 de Colombia como punto de referencia para la planificación y gobernanza ambiental del país; concepto que posteriormente fue ascendido a categoría de principio ambiental universal en la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

Del Principio de Desarrollo Sostenible

Adicionalmente, El concepto de “*desarrollo sostenible*” surgió en la Declaración de Estocolmo del 16 de junio de 1972, en desarrollo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano.

Posteriormente, este concepto fue “*ampliado*” en el llamado Informe Brundtland, elaborado por una comisión independiente presidida por la señora Brundtland, primera ministra de Noruega, y a quien la Resolución 38/161 de 1983 de la Asamblea General de las Naciones Unidas confió como mandato examinar los problemas del desarrollo y del medio ambiente y formular propuestas realistas en la materia.

De allí surgió el Informe Nuestro Futuro Común, que especifica teóricamente el concepto de desarrollo sostenible y que después fue recogido por los documentos elaborados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de Río de Janeiro de 1992, en especial por la llamada Carta de la Tierra o Declaración sobre el Desarrollo y el Medio Ambiente, el Convenio sobre la Diversidad Biológica y la Declaración sobre la Ordenación, la Conservación y el Desarrollo Sostenible de los Bosques de todo Tipo”¹.

El principio de “*desarrollo sostenible*” está expresamente consagrado en el artículo 80 de la Constitución de 1991, reglamentado por el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, que establece:

“Artículo 3. DEL CONCEPTO DE DESARROLLO SOSTENIBLE. Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades”

El principio de desarrollo sostenible ha sido ampliamente tratado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que en Sentencia C-339 de 2002 se refirió a este concepto, manifestando:

¹ ACOSTA, Oscar David. “Derecho Ambiental. Manual Práctico sobre Licencias, y algunos permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental”. Cámara de Comercio de Bogotá. Abril de 2000. Pág. 19

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

“Es aquí donde entra el concepto del desarrollo sostenible acogido en el artículo 80 de nuestra Constitución y definido por la jurisprudencia de la Corte como un desarrollo que satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades.”²

*El desarrollo sostenible no es solamente un marco teórico, sino que involucra un conjunto de instrumentos, entre ellos los jurídicos, que hagan factible el progreso de las próximas generaciones en consonancia con un desarrollo armónico de la naturaleza. En anteriores oportunidades esta Corte trató el concepto del desarrollo sostenible a propósito del "Convenio sobre la Diversidad Biológica" hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992. En esa oportunidad destacó:
(...)*

Desde esta perspectiva el desarrollo económico y tecnológico en lugar de oponerse al mejoramiento ambiental, deben ser compatibles con la protección al medio ambiente y la preservación de los valores históricos y culturales. El concepto de desarrollo sostenible no es nuevo, los principios 4, 8, 11 y 14 de la Declaración de Estocolmo⁹ establecen la importancia de la dimensión económica para el desarrollo sostenible, que luego fue reproducido por el Tratado de la Cuenca del Amazonas, del cual Colombia es uno de sus miembros exclusivos, en el cual se refirió a la relación entre ecología y economía de la siguiente manera: “(...) con el fin de alcanzar un desarrollo integral de sus respectivos territorios amazónicos, es necesario mantener un equilibrio entre el crecimiento económico y la conservación del medio ambiente”.³

En consecuencia, acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional “desarrollo sostenible” es aquél que “satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades”. Del párrafo citado se deriva que mediante el concepto de desarrollo sostenible se logra conciliar la necesidad de desarrollo económico con la importancia de la protección al medio ambiente, tanto para las generaciones presentes como para las futuras.

De esta forma, mediante la introducción del concepto de desarrollo sostenible se da solución a la referida tensión entre la necesidad de crecimiento y desarrollo económico y la preservación del medio ambiente. Así entonces, como consecuencia de la consagración constitucional del principio de desarrollo sostenible, el desarrollo

² Corte Constitucional, Sentencia C- 671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentarías.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-339 de 2002. M.P. Jaime Araujo Rentarías

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

económico debe siempre ir de la mano con la necesidad de preservar los recursos y, en general, el ambiente para no comprometer la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

Ahora bien, la importancia de conciliar el desarrollo económico con la preservación del medio ambiente se traduce en el establecimiento de limitaciones a la propiedad privada y a la libertad de Empresa, como consecuencia de su función social y ecológica.

Así, el aprovechamiento de los recursos naturales, a la luz del principio de desarrollo sostenible, implica naturalmente una concepción restrictiva de la libertad de actividad económica, cuyo alcance, de conformidad con lo previsto en el artículo 333 de la Constitución, se podrá delimitar cuando así lo exija el interés social y el medio ambiente.

Así entonces, el desarrollo sostenible implica que la satisfacción de las necesidades presentes se debe llevar a cabo dentro de un marco de planificación económica y con miras a la preservación del medio ambiente, para así garantizar los derechos de las generaciones futuras y asegurar los medios para la satisfacción de sus necesidades.

En ese contexto, el principio de desarrollo sostenible, como eje constitucional para la gestión de los recursos naturales y criterio orientador de las decisiones en materia de licenciamiento ambiental, impone a esta Autoridad Nacional el deber de decidir únicamente con base en información suficiente, completa y verificable que permita evaluar con certeza los impactos y las medidas de manejo propuestas. Su dimensión preventiva impide adoptar decisiones cuando persisten incertidumbres técnicas que puedan comprometer el ambiente o los derechos de las generaciones futuras.

Por lo tanto, la insuficiencia de la información allegada por la solicitante no solo configura el supuesto previsto en el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015 para ordenar el archivo del trámite, sino que además impide satisfacer el estándar mínimo exigido por el principio de desarrollo sostenible, esto es, adoptar decisiones con certeza técnica y no bajo riesgo o duda ambiental. En consecuencia, la aplicación de dicho principio justifica y refuerza la decisión contenida en este acto administrativo, en tanto la ausencia de información suficiente imposibilita una evaluación ambiental que garantice la protección adecuada del medio ambiente y el cumplimiento de los fines constitucionales que rigen la actuación de la Autoridad Ambiental.

De la Audiencia Pública Ambiental

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

Conforme se relacionó en los antecedentes del presente acto administrativo, en el marco del trámite de evaluación de la modificación de licencia ambiental para el proyecto denominado “Explotación Técnica de Materiales de Construcción – Contrato de Concesión FD2-154”, ubicado en jurisdicción de los municipios de Saldaña y Guamo, en el departamento del Tolima, se presentó solicitud de celebración de Audiencia Pública Ambiental, frente a lo cual es preciso realizar las siguientes consideraciones:

Es de resaltar que, como resultado de la revisión de la información adicional presentada por la empresa, se consideró archivar el trámite de evaluación de la solicitud de modificación de la licencia ambiental como consecuencia de que la solicitante no allegó la información requerida por esta Autoridad Nacional en los términos establecidos en la Reunión de Información Adicional de los días 13, 14 y 15 de agosto como consta en el Acta No. 61 de 2025, tal y como se ha puesto de presente en la parte motiva de este acto administrativo.

Por lo tanto, en cumplimiento del principio del debido proceso y demás principios aplicables a las actuaciones administrativas a cargo de esta Autoridad Nacional, no es procedente proceder con la convocatoria y celebración de la Audiencia Pública, toda vez que, para ello es necesario contar con toda la información correspondiente al proyecto con el propósito de dar a conocer a la comunidad en general, entidades públicas y privadas, los impactos que la actividad objeto de la modificación de la licenciamiento ambiental pueda generar y las medidas de manejo propuestas o implementadas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos.

En otras palabras, para dar plena observancia al objetivo y alcance del mecanismo de participación, es necesario disponer de toda la información ambiental requerida dentro del trámite, de tal manera que las entidades públicas o privadas y comunidad en general, puedan presentar sus opiniones, documentos e informaciones con base en lo requerido por la entidad en el trámite administrativo.

Es preciso señalar que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 330 del 8 de febrero de 2007, por el cual se reglamentan las audiencias públicas ambientales (compilado en el Decreto 1076 de 2015), la información aportada por la comunidad deberá tenerse en cuenta en el momento de la toma de decisiones por parte de la autoridad ambiental. De ahí que, para cumplir con el objeto de la audiencia pública, se insiste, se debe contar con toda la información requerida en el marco del proceso de evaluación.

Para el caso que nos convoca, esta Autoridad Nacional procederá a archivar la solicitud de modificación de la licencia ambiental. Por consiguiente, no se tomará una decisión de fondo sobre la viabilidad, o no, de la solicitud de la modificación de la licencia ambiental y, en tal sentido, como no se realizará la audiencia por los

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

motivos expuestos, no se dará tampoco la instancia de análisis a las opiniones, documentos e informaciones, como quiera que esta no se celebrará.

En concordancia con lo anterior, debe señalarse que el artículo 2.2.2.4.1.3 del Decreto 1076 de 2015, establece la oportunidad para solicitar Audiencia Pública Ambiental en los siguientes términos:

“Oportunidad. La celebración de una audiencia pública ambiental procederá en los siguientes casos:

a) Con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición o modificación de la licencia ambiental o de los permisos que se requieran para el uso y/o, aprovechamiento de los recursos naturales renovables;

b) Durante la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se otorgó la licencia o el permiso ambiental.”

Así las cosas, se resalta que las solicitudes de audiencia pública ambiental se han presentado con anticipación al acto que resuelve la actuación administrativa, es decir, se ha presentado en desarrollo del proceso de evaluación y sin que este haya terminado. Sin embargo, el Decreto 1076 de 2015 establece que, durante el procedimiento para la expedición o modificación de una licencia, permiso o concesión ambiental, solamente podrá celebrarse la audiencia pública a partir de la entrega de los estudios ambientales y/o documentos que se requieran y de la información adicional solicitada. Dicho precepto normativo adquiere especial relevancia, toda vez que, como se dijo en líneas anteriores, se determinó técnicamente archivar el trámite ambiental como consecuencia de que la solicitante no allegó en los términos solicitados la información requerida por esta Autoridad Nacional en la Reunión de Información Adicional.

Siendo así y teniendo en cuenta los fundamentos normativos aplicables a la materia, es dable concluir que no se cumplen los preceptos establecidos para la celebración de la audiencia pública ambiental, ya que como se mencionó, la información presentada por parte de la solicitante es considerada por esta Autoridad Nacional como insuficiente para pronunciarse de fondo sobre la viabilidad de la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental. En consecuencia, no es posible conocer de forma integral los impactos que el proyecto pueda generar, por ende, tampoco es factible determinar las medidas de manejo propuestas o implementadas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar sobre aquellos impactos no conocidos.

Como resultado de lo anterior, y teniendo en cuenta el principio de legalidad, el cual establece que las actuaciones administrativas deberán dar plena observancia a lo

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

dispuesto en la ley, no es procedente la celebración de la Audiencia Pública Ambiental, teniendo en cuenta que no se cumple con el lleno de los requisitos sustantivos y procesales establecidos en el Decreto 1076 de 2015.

Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA

El Título VIII de la Ley 99 de 1993, consagró las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para el trámite de otorgamiento de licencias ambientales en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en municipios y departamentos, por delegación de aquellas. Esta competencia general tiene su fundamento en el artículo 51 de la Ley 99 de 1993:

Considerando lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, Minambiente, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la citada ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

De conformidad con el numeral 15 del artículo 5 *ibidem*, corresponde a Minambiente, evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental en los casos señalados en el título VIII de la mencionada Ley.

Por su parte, el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, indicó que la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, requerirán de una licencia ambiental.

Así mismo, el artículo 51 *ibidem*, estableció como facultad de Minambiente, otorgar las licencias ambientales, para proyectos, obras y actividades que sean de su competencia.

Ahora bien, el artículo 12 de la Ley 1444 del 4 de mayo de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y mediante el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció su estructura orgánica y funciones.

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3573

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

del 27 de septiembre de 2011, creando la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del sector administrativo de ambiente y desarrollo sostenible.

El citado Decreto en el numeral 1 del artículo tercero, le estableció a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia de Minambiente, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Por su parte, a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normativa expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de 1991, para la cumplida ejecución de las leyes del sector ambiente.

Es de resaltar que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en su artículo 1.1.2.2.1., establece que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país.

Por su parte, de acuerdo con el numeral 2 del artículo segundo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, *“por medio del cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales”*, corresponde al Director General de la Entidad, suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Teniendo en cuenta la función establecida a la Dirección General, en el Decreto 376 de 11 de marzo de 2020, *“Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA”* y la Resolución 2938 de 27 de diciembre de 2024 *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”*, el director general de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, es el funcionario competente para la suscripción del presente acto administrativo.

Mediante la Resolución 760 del 21 de abril de 2025, se efectuó el nombramiento ordinario de la Ingeniera DIANA MARCELA HURTADO CHAVES, en el empleo de Subdirector Técnico Código 0150 Grado 21, de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

Por medio de la Resolución 1226 del 27 de junio de 2025 se delegó a la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales la función de Suscribir los actos administrativos que declaren el archivo de una solicitud de licenciamiento ambiental. Por lo tanto, es la Subdirectora de Evaluación de Licencias Ambientales Diana Marcela Hurtado Chaves es la funcionaria competente para suscribir el presente acto administrativo.

D) Consideraciones de la Autoridad Nacional que motivan el Archivo de la modificación de la Licencia Ambiental.

Corresponde entonces a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA proceder a realizar el archivo de la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 280 del 14 de marzo de 2008 de Cortolima, para el desarrollo del proyecto denominado “*Explotación Técnica de Materiales de Construcción – Contrato de Concesión FD2-154*”, ubicado en jurisdicción de los municipios de Saldaña y Guamo, en el departamento del Tolima, esto, en el estado en el que se encuentra el expediente, solicitada por CONCRETOS ARGOS S.A.S.

Se encuentra oportuno mencionar que el manual de evaluación de estudios ambientales tiene por objeto establecer y definir criterios técnicos y procedimentales para la evaluación de estudios ambientales presentados a las diferentes autoridades ambientales como parte del proceso de licenciamiento ambiental, lo cual implica desde luego, que como parte de la evaluación y/o modificación que se adelanta en cada caso particular, se deban identificar los posibles vacíos o faltantes en la información, por lo que la autoridad ambiental está en la obligación de adoptar los mecanismos que sean necesarios y disponer de los criterios claros para identificar qué información de la que se presenta en los estudios ambientales es válida y verificable.

Ahora bien, es pertinente señalar que el deber social de la protección al ambiente por parte del Estado, encuentra su más importante instrumento administrativo en la licencia ambiental o plan de manejo ambiental (como instrumento de manejo y control), los cuales constituyen la herramienta a través de la cual el Estado ejerce facultades de intervención en la autonomía privada, decidiendo sobre la viabilidad o no de autorizar la ejecución de proyectos y/o modificación que puedan generar impactos sobre el medio ambiente y sobre los recursos naturales y controlar el desarrollo de algunas actividades económicas que puedan generar efectos graves en el medio ambiente, en procura de garantizar el desarrollo sostenible del país.

De esta manera, en atención a las disposiciones constitucionales y legales relacionadas en el presente acto administrativo, las cuales propenden por la protección del ambiente y de los recursos naturales renovables, esta Autoridad

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

Nacional, de conformidad con las consideraciones de tipo técnico y jurídico frente al incumplimiento de los requerimientos de información adicional, determinó la insuficiencia de información para proceder a decidir sobre la viabilidad o no de otorgar la modificación de la licencia ambiental en comento, conforme solicitud presentada por la solicitante, quien no presentó la totalidad de la información requerida bajo los términos y condiciones descritos en la Reunión de Información Adicional.

Así mismo, considerando que la Autoridad Nacional se encuentra en la obligación legal de proteger bienes jurídicos colectivos de rango constitucional (medio ambiente sano, recursos naturales y biodiversidad) que se pueden ver amenazados por los impactos del proyecto denominado “*Explotación Técnica de Materiales de Construcción – Contrato FD2-154*”, ubicado en jurisdicción de los municipios de Saldaña y Guamo, en el departamento del Tolima, conforme a la revisión ambiental adelantada, se consideró que no fueron debidamente atendidos los requerimientos en su totalidad y en consecuencia la falta de información no permite a esta Autoridad determinar con claridad la viabilidad o no de la solicitud de modificación de licencia ambiental.

De esta forma, conforme a lo señalado por el Equipo Evaluador Ambiental en el Concepto Técnico 11581 del 18 de diciembre de 2025, se determinó que la información presentada por la solicitante no permite tener certeza técnica respecto de algunos componentes y actividades del proyecto denominado “*Explotación Técnica de Materiales de Construcción – Contrato FD2-154*”, ubicado en jurisdicción de los municipios de Saldaña y Guamo, en el departamento del Tolima.

Por lo anterior, el Decreto 1076 de 2015 establece que cuando la solicitante no presente la información adicional requerida en los términos exigidos, se deberá archivar el trámite y regresar la totalidad de la documentación aportada, así:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.8.1. Trámite:

(...)

El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por la autoridad

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

ambiental y, sólo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de modificación de licencia ambiental.

3. Cuando el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de modificación y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley.” (Negrilla fuera del texto original)

De acuerdo con las consideraciones descritas a lo largo del presente acto administrativo, en el cual se acoge el Concepto Técnico 11581 del 18 de diciembre de 2025, esta Autoridad Nacional concluye que la información entregada por la solicitante es insuficiente para realizar una evaluación adecuada, configurándose de esta manera el supuesto de hecho establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015, esto es, el archivo de la solicitud de modificación de licencia ambiental cuando no se allega la información por parte del peticionario en los términos establecidos en la Reunión de Información Adicional llevada a cabo el 13,14 y 15 de agosto de 2025.

Es necesario especificar que, de conformidad con los argumentos expuestos por el Equipo Evaluador Ambiental en el Concepto Técnico 11581 del 18 de diciembre de 2025, persisten incertidumbres técnicas significativas, especialmente en el componente hidrológico y sedimentológico, debido a la ausencia de un modelo hidrosedimentológico y a una caracterización insuficiente de la dinámica fluvial, lo cual impide valorar adecuadamente los impactos y emitir un pronunciamiento de fondo.

Asimismo, el Concepto Técnico mencionado indica que la información presentada por la solicitante no desarrolla de forma adecuada la evaluación de impactos del medio biótico, presentando inconsistencias entre la delimitación del área de influencia y la valoración de impactos, incluida la eliminación injustificada del impacto “Alteración a ecosistemas y hábitats acuáticos”.

De igual manera, no se subsanaron los requerimientos asociados a la zonificación ambiental y al análisis territorial, impidiendo determinar la existencia de impactos acumulativos o sinérgicos. Estas deficiencias también afectan la evaluación económica de impactos, cuyos resultados presentan incertidumbre debido a la falta de insumos biofísicos confiables

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

Igualmente, en relación con los estándares constitucionales en materia ambiental, las acciones del Estado deben dirigirse a evitar o minimizar los daños ambientales antes de que estos se produzcan o se agraven. En virtud de ello, el principio de prevención establece que las autoridades competentes deben adoptar las decisiones correspondientes cuando sea posible conocer las consecuencias de un proyecto, obra o actividad sobre el ambiente, con la finalidad de reducir repercusiones o evitar la generación de daños ambientales (Corte Constitucional, Sentencias T-1077 de 2012, C-449 de 2015, T-622 de 2016).

Al respecto, se ha precisado que el *“principio de prevención se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente”* (Corte Constitucional, Sentencias C-703 de 2010 y T-204 de 2014).

A partir de lo anterior, esta Autoridad Nacional resalta que la prevención se concreta operativamente en los instrumentos de manejo y control ambiental (como los estudios ambientales, los planes de manejo, los programas de seguimiento y los soportes técnicos exigidos en el trámite) los cuales permiten identificar, valorar y gestionar los impactos asociados al desarrollo de los proyectos. En consecuencia, cuando la información aportada por la solicitante resulta insuficiente, incompleta o no permite alcanzar la certeza técnica necesaria para evaluar los impactos ni las medidas de manejo propuestas, la autoridad ambiental carece de los elementos mínimos que exige el principio de prevención para adoptar una decisión de fondo.

Por lo tanto, al no existir otra etapa dentro del procedimiento que permita subsanar los incumplimientos a los requerimientos de la Reunión de Información Adicional, esta Autoridad Nacional ordenará el archivo de la solicitud de modificación de licencia ambiental y, de acuerdo con el citado numeral 3 del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015, se realizará la devolución de la totalidad de la documentación presentada dentro del trámite administrativo iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025.

Al respecto, cabe resaltar que la presente decisión no implica la inviabilidad ambiental del proyecto o su modificación. Esto quiere decir que el interesado podrá presentar una nueva solicitud de modificación de licencia ambiental para el proyecto en comento, cuando a bien lo considere, dando estricto cumplimiento a los requisitos legales previstos en el Decreto 1076 de 2015, en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales – MGEPEA, actualizada mediante la Resolución 1402 del 25 de julio de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con observancia de los respectivos términos de

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, para proyectos de explotación de materiales de construcción y demás normativa ambiental aplicable al proyecto.

Finalmente, contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 87 del 25 de enero de 2005, para el desarrollo del proyecto denominado “*Explotación técnica de materiales de construcción – Contrato de Concesión FD2-154*”, localizado en jurisdicción de los municipios del Guamo y Saldaña en el departamento del Tolima, cuyo titular es la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A.S., identificada con NIT. 860.350.697-4, trámite que fue iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, una vez en firme el presente acto administrativo, ordenar la devolución de la totalidad de la documentación presentada dentro del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental que fue iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada por la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A.S., de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, a las Alcaldías Municipales de Saldaña y Guamo en el departamento del Tolima, y a la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 3 para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, para lo de su competencia, al señor Daniel Rubio Jiménez, Procurador Judicial II Ambiental y Agrario para el Tolima, en su calidad de tercero interviniente, y a la Personería

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

Municipal de Saldaña en el departamento del Tolima, en calidad de vocera y garante de la comunidad de Saldaña que solicitó la realización de la Audiencia Pública Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. En contra del presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá interponer la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A.S., a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido, por escrito dirigido a la Subdirectora de Evaluación de Licencias Ambientales, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o a la publicación en la Gaceta de la ANLA, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

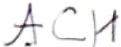
Dado en Bogotá D.C., a los 18 DIC. 2025



DIANA MARCELA HURTADO CHAVES
SUBDIRECTORA DE EVALUACION DE LICENCIAS AMBIENTALES



PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ
CONTRATISTA



ALVARO CEBALLOS HERNANDEZ
CONTRATISTA



STHEFANNY DURAN GAONA
CONTRATISTA

Expediente No. LAM4924
Concepto Técnico N° 11581 del 18 de diciembre de 2025

Proceso No.: 20253000114625

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad